SEÑORA

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

X Correo 6-7-20 287

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO contra DANIELA GAVIRIA BEDOYA.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

JUL13'20PM 4:36 033595

PROCESO No. 11001310301320200005200.

ASUNTO.- CONTESTACIÓN DEMANDA.

JOINMARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
ESCANEADO

DORA JUDITH APONTE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía 20.404.170 expedida en Bojacá, abogada con T.P. 37.067 del C. S. J., actuando como apoderada de la demandada, para el proceso de la referencia **DANIELA GAVIRIA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.494.522, madre del menor **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA,** según poder que anexo, en el término de ley, procedo a dar contestación a la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por el padre, en los siguientes términos, atendiendo las instrucciones de mi poderdante:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO

HECHO PRIMERO.- Es cierto, según el registro civil de nacimiento del menor, aclarando que los progenitores mantuvieron una convivencia marital de dos años, en casa de los padres del demandante.

HECHO SEGUNDO.- No hace referencia a ningún hecho en concreto, razón por la cual, me pronuncio sólo para manifestar que para que el relato del demandante, dé lugar a la prosperidad de sus pretensiones, se requiere que esté fundamentado con los medios probatorios legalmente obtenidos e idóneos para esta clase de procesos, no siendo de recibo los llamados "presuntos riesgos".

En relación con los hechos previos al nacimento del menor:

2080

21/07/201

SEÑORA

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO contra DANIELA GAVIRIA BEDOYA.

PROCESO No. 11001310301320200005200.

terminos Acta Not f Personal 10-7-20

ASUNTO.- CONTESTACIÓN DEMANDA.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ESCARGAMI

DORA JUDITH APONTE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía 20.404.170 expedida en Bojacá, abogada con T.P. 37.067 del C. S. J., actuando como apoderada de la demandada, para el proceso de la referencia **DANIELA GAVIRIA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.494.522, madre del menor **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA**, según poder que anexo, en el término de ley, procedo a dar contestación a la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por el padre, en los siguientes términos, atendiendo las instrucciones de mi poderdante:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO

HECHO PRIMERO.- Es cierto, según el registro civil de nacimiento del menor, aclarando que los progenitores mantuvieron una convivencia marital de dos años, en casa de los padres del demandante.

HECHO SEGUNDO.- No hace referencia a ningún hecho en concreto, razón por la cual, me pronuncio sólo para manifestar que para que el relato del demandante, dé lugar a la prosperidad de sus pretensiones, se requiere que esté fundamentado con los medios probatorios legalmente obtenidos e idóneos para esta clase de procesos, no siendo de recibo los llamados "presuntos riesgos".

En relación con los hechos previos al nacimento del menor:

a.- Es cierto que los progenitores se conocieron en el año 2012, más exactamente en el mes de noviembre. No es cierto que la relación haya perdurado hasta el 2015, porque hubo una ruptura y en el mes de noviembre de 2014, decidieron renauadar la relación afectiva, lo que duro tan sólo dos meses.

b.- Es cierto que en el mes de abril de 2017, se volvieron a conectar, por iniciativa del demandante, y por temas de una red de mercadeo y para el mes de junio de 2017, se enteraron del estado de embarazo y por tal circunstancia, decidieron formalizar la relación.

c.- Es cierto, aclarando que la demandada aunque inicio cuarto semestre de universidad, lo canceló a la tercera semana, para dedicarse al embarazo y que el demandante, se retiró y dejó sus estudios inconclusos hasta la época actual, situación que provocó en su padre, un descontento que generó una conducta hostil hacia la demandada, porque según el dicho del propio demandante, su padre creía que ella, habia quedado en estado de embarazo, para atar a su hijo.

d.- No es cierta la afirmación de que Daniela le propusiera al demandante vivir juntos, por una situación que vivia en su casa, sin mencionar cúal era, lo que la hace carente de veracidad. La demandada le propuso que vivieran juntos, para que el niño naciera en un ambiente común a los dos progenitores, incluso le comento a sus padres la posibilidad de vivir en casa del demandante a lo cual se opusieron conociendo su carácter agresivo y prepotente, pero al final manifiesta mi mandante, que se trasladó a casa de éste, dejando las comodidades de su hogar y la protección de sus progenitores, quienes le aseguraban seguridad económica y emocional todo atendiendo las promesas del demandante, quien le ofreció las mismas condiciones junto a él, promesa que resulto incumplida.

Es importante anotar que no es de recibo la afirmación que hace el demandante respecto a que con los anteriores hechos, se prueba un eventual riesgo y afectación de los derechos del menor, al hacer referencia a crisis en torno a la familia de la demandada en especial a su progenitora, ya que la simple narración no prueba nada, al tratarse de relatos y suposiciones meramente subjetivas, carentes de acreditación.

e.- No es cierto. Durante la relación afectiva de las partes Juan Pablo Merizalde Cardozo, fue acogido con afecto en el nucleo familiar de la

demandada y las situaciones que aquí relata, nunca fueron presenciadas por él, fueron simples narraciones producto de sus conversaciones como pareja. La abuela materna del menor Juan Martín, es una persona amorosa, que en un momento de su vida tuvo dificultades como cualquier ser humano, que no pasaron a mayores, relacionadas con el consumo esporádico de drogas prohibidas, hecho atendido a tiempo, que no volvió a ocurrir desde mitad del año 2015, situación además, totalmente superada para la época del nacimento de Juan Martin y que por tal razón, no puede pretenderse hacerlas aparecer como presunto riesgo para el niño. No es cierto que los abuelos maternos fumen dentro de su residencia.

f.- No es cierto. La madre de la demandada y abuela materna del menor es una empresaria que trabaja en forma independiente en el negocio familiar "Iluminata gran estación". Es falsa la afirmación, por subjetiva y carente de realidad, referente a que el consumo de drogas hace agresiva, conflictiva y grosera a la abuela materna del menor, porque no consume ninguna clase de sustancia prohibida, que le cause daño a su organismo. No es cierto que haya amenazado e intentado agredir físicamente en varias ocasiones al padre de su nieto, se trata de acusaciones mal intencionadas, que no determinan situaciones concretas, simples manifestaciones de carácter subjetivo.

g.- No es cierto, en la forma y términos expuestos. Efectivamente en el mes de agosto de 2017 Daniela y Juan Pablo tomaron la decisión de vivir juntos, en casa de los padres de éste y como demostración de la aquí demandada de su compromiso para iniciar una familia, pero nunca como una petición de su parte y menos por tener necesidad de alejarse de su entorno familiar o porque quisiera abnadonar a sus padres en esos momentos, quienes además no estuvieron de acuerdo con su decisión, pero la respetaron y se mantuvieron siempre atentos a la estadia de su hija en casa ajena. Manifiesta mi mandante, que durante su permanencia en el hogar del demandante, en varias ocasiones presenció altercados familiares.

h.- No es cierto. Manifiesta mi Mandante que en muchas ocasiones el demandante, la sometia a maltratos que ella callaba y que por temor, los asumió como normales, para no afectar la aprente armonia, incluso que estas conductas del demandante, fueron en ocasiones presenciadas por sus padres, sin reacción alguna.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

i.- No es un hecho de la demandada. Se trata de un relato del demandante en primera persona, el cual no le consta a mi mandante, sólo el hecho referente a que éste abandonó sus estudios, en la universidd de los andes.

j.- Parcialmente cierto. Es un hecho cierto, el viaje de las dos familias a la ciudad de Cali. Es cierto que la progenitora de mi mandante, se ofrecio a cuidarla y acompañarla para el nacimento del niño y les propuso a los futuros padres que se trasladaran a vivir a su casa, propuesta que sin consultar con Daniela, fue rechazada por el demandante y por el contrario, con la amenaza que si esto sucedía, la relación terminaría. En relación a las apreciaciones subjetivas del demandante respecto a la progenitora de mi mandante, éstas carecen de total credibilidad. Los llamados antecedentes emocionales, de adicciones, agresividad y bipolaridad de la abuela materna del menor, carecen de total sustento real, de diagnóstico médico, porque no lo hay y en tales condiciones no estan llamdas a fundamentar en legal forma las pretensiones.

k) Es cierto que el niño nació en la clinica palermo. Los gastos fueron atendidos por la familia de la madre. El abuelo paterno canceló un servicio por $92.654, como se establece con el comprobante de pago que se anexa. Es importante anotar que el anterior relato contiene en su mayoria afirmaciones meramente subjetivas, en primera persona, que no alcanzan a tener la calidad de hechos y menos que fundamenten las pretensiones y que demuestren que el demandante estuvo atento y presente en forma amorosa, en todo el período de gestación, ni que haya asumido junto con su familia, todos los gastos que se causaron durante el embarazo y el parto.

HECHO TERCERO.- No refiere hecho alguno, razón por la cual no hay pronunciamiento, al tratarse de simples relatos.

a.- Es cierto el nacimento del menor. Las demás afirmaciones no constituyen hecho alguno, se trata de meras manifestaciones subjetivas.

b.- No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva, que califica una situación normal de posparto, que no alcanza a darle fundamento alguno a las pretensiones.

c.- No es un hecho que fundamente las pretensiones del demandante. Se trata de un simple relato.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

d.- Es un hecho que no guarda relación alguna con las pretensiones y que involucra supuestas actuaciones de personas diferentes, a la aquí demandada.

e.- No es un hecho de la demandada. Se trata de un relato en el cual no tuvo participación mi mandante.

f.- Es cierto. El bebe estaba amarillo ese día, los abuelos maternos estuvieron en la casa y fueron quienes lo notaron y aconsejaron llevarlo a urgencias y luego llegaron al hospital, para averiguar por la salud del niño, en ese momento se encontraba el padre y el abuelo paterno, quienes se negaron a salir de la habitación, para permitir que los abuelos maternos entraran, pero a pesar de la negación a la petición de la madre de mi mandante, no hubo gritos ni insultos ni amenazas de su parte, aunque sí se molestó, al no lograr visitar a su hija y nieto.

g.- Es cierto.

h.- La primera parte no es un hecho de la demandada. Cuando mi mandante visitaba a familia, la madre la recogia, junto con el bebe porque en ese momento lactaba y siempre estaba con él. La madre manifiesta que nunca dejó al niño, al cuidado del demandante y menos todo un dia. Los abuelos maternos recogian a su hija, para poder compartir con ellas y con el nieto.

i.- No es cierto. Mi mandante manifiesta que ella nunca presionó al demandante para que se trasladaran de la casa de los abuelos paternos, que en alguna oportunidad lo expuso, pero no para hacerlo en forma inmediata, a lo que el demandante no se opuso, manifestando que estudiarian la opción, pero no se volvio a tocar el tema, hasta mucho tiempo después.

j.- No es cierto. El demandante no hizo diplomado. Manifiesta mi mandante que éste se negaba a ir a las reuniones de su casa, argumentando simplemente que no queria, pero no porque tuviera algún problema con su familia. No fue objeto de ninguna clase de amenaza; siempre lo invitaban pero él se negaba. Mi Mandante manifiesta que después del nacimiento de su hijo, presentó síntomas de depresion, que le duro algunos días en los cuáles lloraba y manifestaba que no queria ver a nadie y que Juan Pablo, siempre la atacaba por ese estado y en muchas ocasiones le hizo ofrecerle

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

perdón a sus padres, por su comportamiento, obligandola salir de la habitación.

k.- No es cierto. En muchas ocasiones en que mi mandante se veia con sus padres, éstos le compraba pañales o le regalaban ropa al nieto. Para el mes de agosto del 2018, Juan Martin, seguia tomando leche materna, así que no teniana que comprar leche de tarro.

i.- No es cierto. Manifiesta mi mandante que las escenas de celos se dieron en muy pocas ocaciones porque lo encontró viendo fotos de su ex novia desnuda en el computador y en otra ocasión por que el demandante siempre salía en la mañana y volvia en la tarde, sin comentar el destino, se la pasaba con sus amigos o en supuestas reuniones. De hecho la pareja durante muchos meses durmieron en habitaciones diferentes.

m.- No es cierto. Manifiesta mi mandante que el comedor y el corral del bebe, lo compró ella, con un dinero que su padre le suministraba mensualmente y que el pago lo realizó el demandante, con su tarjeta bancaria, pero le exigio su devolución. Mi mandante manifiesta que no empujó al demandante, mucho menos con el bebe en brazos. En una discusion en dicimebre del 2018 ella fue agredida por él fisicamente, siendo su madre testigo de tal hecho, que aunque no lo presenció, lo conoció en ese momento, por los gritos de la aquí demandada.

n.- No es cierto. El maltrato si existió, los padres del demandante fueron testigos de las agresiones.

o.- No es cierto. Mi mandante manifiesta que nunca hablaron de que la relacion se terminaría, a pesar que atravezaban por un mal momento.

p.- Es cierto. Mi mandante manifiesta que tomó la decision de irse de la casa con el bebe, después de una discusion, donde una vez más recibió maltrato verbal por parte del padre de su hijo. En esa ocasión le pidio el favor que se hiciera cargo del bebe ya que ella había estado despierta toda la noche a lo que se negó y la obligó a levantarse manifestándole que ella nunca hacia nada. No es cierto que él tuviera una actitud de tristeza, ni se opuso a que la demandada se fuera, por el contrario le manifestó que estaba de acuerdo con su partida y que él estaba muy tranquilo e incluso se ofreció a depositar su ropa en las bolsas de basura, con las ella salió.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA
ENCARGADO

HECHO CUARTO.- No refiere hecho alguno que fundamente las pretensiones de la demanda. Se trata de un relato subjetivo, advirtiendo que la madre alimento al niño con leche materno, durante diez meses.

HECHO QUINTO.- Es cierto que el menor compartio los referidos tiempos y espacios con su padre y que la madre nunca ha sido un obstaculo para que se estreche los vinculos padre- hijo.

HECHO SEXTO.- No es cierto que la madre del menor haya limitado tiempo de visita y permannecia con el niño. Es cierto que la madre vivio un tiempo en un apartmanto pequeño con su hijo. La situación económica, financiera y laboral del demandante referida en este numerlal, no le consta a la demandada.

HECHO SÉPTIMO.- No es un hecho de la demandada. Las supuestas agresiones de la abuela materna del menor hacia el padre, no son ciertas. Los problemas de sueño, bajo de peso de apetito, de intranquilidad, temor y angustia del demandante, no le constan a la demandada y tampoco sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando que mi mandante afirma que no concuerda el relato, con las fotos que el demandante exhibe en redes sociales.

HECHO OCTAVO.- No es cierto. La madre nunca ha impedido la relación del menor con su padre y sus abuelos paternos, tal como lo reconoce en este numeral, el mismo demandante y lo acredita el material fotografico que se presenta con la demanda.

HECHO NOVENO.- Es cierto que le propuso a la demandada, que se quedara con él, pero ella se negó porque como mamá no va a entregar a su hijo. Mi mandante manifiesta que dispone del tiempo para cuidar a su hijo y estudiar y que si el padre refiere que tiene las veinticuatro horas del día libres, se deduce que se trata de una persona con todas las capacidades para trabajar y aportar una suma de dinero proporcional y justa para colaborar con la manutención del menor Juan Martin. El lugar de residencia de la madre, cuenta con piscina, parque de juegos, cinema, guarderia, zona de ping pong y resulta un lugar fisico propicio para el buen desarrollo del menor hijo, quien además cuenta con el afecto de sus abuelos.

HECHO DÉCIMO.- Me atengo al contenido de la referida acta. El padre no siguio suministrando alimentos, varios meses pasaron sin aporte en dinero ni

JUAN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

en especie, argumentando que no tenia e incluso en la audiencia de conciliacion, manifestó que él pasaba días sin comer.

HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto. La abuela materna, sólo le requirió al demandante para que hiciera un aporte significativo para los alimentos del menor, porque siempre reclamaba verlo, sin atender en debida forma, la parte económica, ya que en ocasiones sólo suministraba cincuenta mil pesos mensuales. Mi mandante bajó angustiada llorando, pero la madre del *demandante, ni siquiera le dirigió la palabra. Es cierto que se abrio una cuenta bancaria a nombre de la madre y después el padre le comentó que abrio otra a nombre del menor pero nunca le suminstró a ésta la tarjeta de acceso a la misma.*

HECHO DÉCIMO SEGUNDO No es cierto. El padre recogio al niño en buen estado de salud y cuando la madre se disponía a viajar a la ciudad de cali, el menor efectivamente enfermó y lo tuvo que llevar a urgencias, motivo por el cual perdió ese vuelo.

Ese día manifiesta la madre, que el demandante, fue hasta el aeropuerto para impedir la salida del menor, sabiendo que se trataba de un vuelo nacional, que no requiere autorización. Durante la estadia del menor en la ciudad de cali, siempre estuvieron en contanco vía whatsApp y video llamada, incluso narra la madre que un día antes del regreso a bogotá, le pidió al demandante que le llevara unas frutas y otros elementos para el niño, o que le enviará el dinero para ella mercar a lo cual respondió que lo haría, pero no envió nada.

Manifiesta mi mandante que un día antes de regresar a Bogotá, el padre le exigio ver al niño, pero ella se negó, increpándole que no se preocupaba por su hijo y que era necesario acordar un aporte económico justo y equitativoy continúo, ya que ella le pedió enviar dinero o alimentos en especie y a pesar de haberse comprometido no cumplió, motivo por el cual no compartió con el niño por un tiempo y que para el 19 de febrero del presente año, el padre estuvo con el niño para celebrar su cumpleaños número dos y continúa compartiendo con el menor, en cumplimiento a las viistas ordenadas por su Despacho, en el auto admisorio de la demanda.

HECHO DÉCIMO TERCERO.- No es cierto. Manifiesta mi mandante que el padre no asumió ningun gasto, que la clínica fue cancelada por su familia, al igual que la ropa de recien nacido, la bañera, los teteros, el estirilizador y

JOHN MARCEL BARRACAS
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA
ENCARGADO

muchas de los utensilios para el bebe fueron regialo de los abuelos maternos, que los gastos del bautizo fueron asumidos por ella. La alimentacion de Juan Martin durante los primeros seis meses fue exclusivamente leche materna, razones por las cuales, el padre, no tuvo que cubrir estos costos y cuando el bebe tomaba leche de tarro, la mayoria de veces fue suministrada por la abuela materna. El niño durante los primeros diez meses contó con suficiente provisión de pañales, por un baby shower.

HECHO DÉCIMO CUARTO.- No es un hecho. Se trata de una simple apreciación subjetiva del demandante. El menor Juan Martin cuenta con excelentes condiciones ambientales, de tiempo, espacio y el hecho que su madre se encuentre estudiando, no desmejora en ningún sentido su bienestar y no afecta su adecuado desarrollo. El niño asiste al jardin infantil "Petits Enfants" donde comaprte con niños de su edad, para el adecuado desarrollo. No es cierto que existan antecedentes de riesgo por parte de la abuela materna, se trata de infundadas y egoistas suposiciones del demandante, que pretende desconocer el bienestar y seguridad del niño, junto a su madre.

HECHO DÉCIMO QUINTO.- No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante. No hay razón alguna para privar a la madre de de la custodia y cuidado personal de su hijo, quien se encuentra en excelentes condiciones fisicas y mentales y su desarrollo como lo constata el concepto de la pediatra que lo atiende, está acorde con su edad.

HECHO DÉCIMO SEXTO.- No es un hecho que fundamente las pretensiones del demandante. Se trata del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - ME OPONGO a que se decrete que la custodia y cuidado personal del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA, quede radicada en el padre JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO, al no darse ninguna causal que amerite privar de la custodia y cuidado personal a la progenitora, quien permanece con el niño desde su nacimento y no ha incurrido en ninguna conducta, que afecte su bienestar fisico, emocional y adecuado desarrollo.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- ME OPONGO a la regulación de visitas a favor de la progenitoria DANIELA GAVIRIA BEDOYA, atendiendo a la oposición a la primera pretensión principal.

La madre no impide al padre el derecho de visita. Se hace necesario, para cultivar el afecto del menor hacia su progenitor, regular las visitas, atendiendo siempre al interes superior del niño, a su edad y a sus condiciones fisicas y mentales.

No me opongo a la regulación de visitas para que el padre comparta con el hijo, siendo este un derecho familiar, respecto al cual son titulares conjuntos los padres y los hijos, quienes para su adecuado desarrollo debe compartir con ambos progenitores y sus familias.

A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- ME OPONGO a que se fije cuota alimentaria a cargo de la progenitora, atendiendo a la oposición que se presenta a la primera pretensión principal, al no existir ningún hecho que constituya causal para privarla de la custodia y cuidado personal de su menor hijo, quien sólo cuenta con dos años de edad. Debe fijarse la cuota alimentaria a cargo del padre, atendiendo a los gastos del menor y la capacidad económica de éste.

A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Me opongo, por innecesaria ya que corresponde al Juez, ordenar que por secretaria, se expidan copias auténticas de las decisiones que se tomen en todos los trámites sometidos a su conocimiento y decisión.

A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Me opongo a su pronunciamiento favorable, porque no hay motivo alguno para privar a la madre de continuar en ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hijo JUAN MARTIN, razón por la cual al carecer de fundamento las pretensiones del demandante, no puede haber condena en costas a cargo de mi representada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Me opongo a que se decrete de carácter compartida la custodia y cuidado personal del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA, en los tiempos y horarios solicitados por el demandante, en consideración en primer lugar, al bienestar del menor y su

adecuado desarrollo y dada su corta edad, porque tal situación le puede generar un desarraigo y confusión de su lugar de residencia, al tener que cambiar de condiciones de tiempo y lugar, cada dos semanas, situación que además le afectaria su permanencia en el jardin donde acude para adelantar sus primeros estudios y también en consideración a que los padres, no tienen en este momento una sana relación, que los conduzca a comaprtir en beneficio del menor, su custodia y cuidado, sin que se afecte la tranquilidad y adecuado desarrollo tanto emocional y fisico del niño.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Me opongo a que se regule la cuota alimentaria en favor del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA, en la forma y términos solicitados en esta pretensión por el demandante, en consideración a la oposción a la anterior pretensión y ante la negativa a que se decrete custodia compartida, siendo necesario fijar la cuota alimentaria a cargo del padre, atendiendo al monto de los gastos del menor y la capacidad económica de éste.

A LA TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Me opongo por innecesaria ya que corresponde al Juez, ordenar que por secretaria, se expidan copias auténticas de las decisiones que se tomen en todos los trámites sometidos a su conocimiento y decisión.

A LA CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Me opongo a su pronunciamiento favorable, porque no hay motivo alguno para decretar la custodia y cuidado personal del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA, en forma compartida, al no exisitr causal alguna para privar a la madre de continuar ejerciendola y en consecuencia al carecer de fundamento las pretensiones del demandante, no puede haber condena en costas a cargo de mi representada.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el carácter de perentorias propongo la siguiente con la petición expresa de condena en costas, a cargo de la parte demandante, por su actuación.

A.- INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE AMERITE PRIVAR A LA MADRE DE CONTINUAR EJRCIENDO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA Y PARA QUE SEA OTORGADA AL PADRE JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO.

FUNDAMENTOS.-

1.- En los dieciséis llamados "Hechos" y sus correspondientes numelares, expuestos en casi once folios, que se refieren en su mayoria a simples afirmaciones de carácter subjetivo y relatos extensos respecto a situaciones ocurridas durante el embarazo y nacimiento del menor hijo, no se concreta ninguna conducta en que haya podido incurrir la madre de Juan Martin, que pudiesen llegar a constituir una justa y necesaria causa que atente contra la integridad y bienestar del niño y que llegase a implicar abandono fisico o afectivo y que requiera disponer que la custodia del menor, sea otorgada al padre, por imposibilidad de continuar en cabeza de la madre.

2.- La madre del menor Juan Martin, desde su nacimiento vela por su bienestar, ejerciendo la custodia en debida forma, atendiendo todas las necesidades de su hijo, estando presente en las actividades escolares y familiares, llevándolo a lo chequeos médicos y proporcionándole el afecto y cuidado requeridos para su armónico desarrollo.

3.- El padre se limita a reseñar acontecimientos y situaciones que no ameritan por ningún motivo, que la madre deba ser privada de la custodia y cuidado personal del niño. Como se observó al responder cada uno de los hechos, se trata de simples apreciaciones del padre, relatadas en su mayoria en primera persona, carentes de fundamento probatorio, que no constituyen desde ningún aspecto, motivos que ameriten privar al menor de permanecer con su madre, quien ha estado dedicada a su cuidado y protección.

4.- Es importante resaltar que la Corte Interamericana de derechos humanos destaca que "...la determinación del interés superior del niño, en caso de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales probados y no especulativos o imaginarios. Por tanto no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones,

estereotipos consideraciones generalizadas sobre caracteristicas personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia..". (subrayado fuera de texto).

5.- Observamos y reitero que para el presente caso, las pretensiones del demandante estan fundamentadas en meras apreciaciones de carácter subjetivo, referentes a circunstancias pasajeras, aisladas de todo contexto y presunciones de temor, totalmente infundadas, en circunstancias familiares maternas ya superadas que no pueden invocarse como fundamento de sus pretenisones, por tratarse de meras suposiciones, respecto a hechos ocurridos incluso antes del nacimiento del menor y que por tal circunstancia, no han provocado ningún daño en su desarrollo fisico y mental. El niño se encuentra en óptimas condiciones fisicas y mentales, conforme el informe de la pediatra que lo atiende y que se anexa con este escrito como prueba de la excepción.

6.- Atendiendo al concepto de la corte interamericana de derechos humanos, no se puede discriminar a la madre por estar estudiando y menos calificarse la situación como un posible abandono de su parte hacia su menor hijo.

7.- Sin desconocer los aportes efectuados por el padre por concepto de alimentos, en el presente caso en protección al interes superior del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA y para garantizar el ejercicio de las relaciones parentales, debe regularse las visitas del padre y determinarse el monto de su aporte por concepto de cuota alimentaria, atendiendo a los gastos del hijo y capacidad económica del progenitor.

MEDIOS DE PRUEBA

A.- DOCUMENTOS

1.- Certificación expedida por la pediatra SANDRA PATRICIA MORALES GÓMEZ, de fecha 17 de marzo de 2020, donde certifica sobre el estado de salud del menor JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA, en dos folios.

2.- - Cartilla de vacunación del menro expedida por Compensar en trienta folios. tet de vacunas

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

3.- Tres recibos de caja expedidos por el Jardin Infantil Petits Enfants, donde se acredita el pago de la matrícula y de la pensión del mes de febrero y marzo de 2020 y curso vacacional del mes de enero.

4.-Siete comprobantes de pago expedidos por la Clínica Palermo de Bogotá, con ocasión del parto de la aquí demandada, para desvirturar la afirmación de que estos gastos fueron sufragados por el demandante, a excepción de una factura por la suma de $92.654, cancelada por el abuelo paterno.

5.-Copia de la actuación cumplida en el trámite de la medida de protección solicitada por la demandada ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén, por las agresiones del demandante, en el mes de febrero de 2020, en diez folios.

6.- Copia de la actuación cumplida en el trámite de la medida de protección instaurada por el demandante con posterioridad a la solicitada por la demandada, en en siete folios.

B.- TESTIMONIOS

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos que fundamentan la presente contestación y excepción y en especial respecto al cumplimiento de las obligaciones de la demandada como madre del menor Juan Martin, para ejercer la custodia y cuidado personal del menor.

1.- JUAN GUILLERMO GAVIRIA VILLEGAS, a quien se le puede citar en la calle 131 No. 19-31 apartamento 102 Edificio Macahuba del Country Bogotá y dirección electrónica: gerenciacomercial@cissegeguridad.com

2.- MANUELA MARTINEZ FANDIÑO a quien se le puede citar en la carrera 11 No. 140-52 de Bogotá y dirección electrónica: manumartinezf96@gmail.com.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar interrgotorio de parte que debe absolver el demandante JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO, para que responda el interrogatorio de

parte, que en la oportunidad que el Despacho señale, le formularé sobre los hechos de la presente contestación y sobre las excepciones de mérito.

ANEXOS

.-Poder conferido por DANIELA GAVIRIA BEDOYA.

.- Documentos relacionados en el aparte de prueba documental.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en la dirección registrada en la demanda.

La suscrita las recibo en la secretaria del Despacho y en la Carrera 8 No. 38-33 oficina 1103 de Bogotá, correo electrónico: doraaponte@abogadosasesores.net, celular 3102252650 y fijos: 2870662/29 y 2870545.

Atentamente,

DORA JUDITH APONTE MELO.

C. C. 20.404.170.

T. P. 37.067 C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

55152

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DORA JUDITH APONTE MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020404170 y la T.P. 37067, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6okuf0ugqxu0
08/07/2020 - 15:05:28:146

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

08 JUL 2020

JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON
Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6okuf0ugqxu0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JOHN MARCEL BARRAGAN P.
NOTARIO 65
ENCARGADO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

296

20-80

Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 2020 – 052

PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO
DEMANDADA: DANIELA GAVIRIA BEDOYA

OLGA MARIA CUERVO BALLEN, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en ésta ciudad, identificada con la C.C. No 51´718.194 de Bogotá, portadora de la T.P. No 58.842 de C.S.J, obrando en mí calidad de apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** identificado con cedula de ciudadanía 1.020.799.369 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito **MANIFESTAR** lo siguiente:

1. Cursa en su honorable despacho el proceso que ha quedado referenciado.

2. En el libelo demandatorio, se relacionó acápite de **TESTIMONIALES**, en el cual se solicitó la prueba testimonial entre ellas decretar el testimonio de la señora **YAMILE CONTRERAS (sic),** por error involuntario y mecanográfico se indicó de manera errada el apellido de la testigo, haciéndose necesario corregir los datos de notificación previo a que la prueba sea decretada.

3. Conforme a lo anterior me permito relacionar de manera correcta los datos de identificación de la mencionada esto es **YAMILE BOTELO CHACON y no Contreras como quedo relacionado en el acápite respectivo de la demanda**, datos de notificación que se prueban con copia de la cedula de ciudadanía que se anexa.

Por lo anterior de manera cordial me permito **SOLICITAR** lo siguiente:

1. Sírvase señor Juez, tener en cuenta las manifestaciones contenidas en el presente escrito, esto es los datos correctos de la prueba testimonial debidamente solicitada en el libelo demandatorio, la señora **YAMILE BOTELO CHACON**, persona mayor de edad, identificada con C.C No. 39.790.111 recibirá notificaciones personales en direcciones que fueron relacionadas en la demanda.

Anexo

- Copia de la cedula de la testigo mencionada.

Cordialmente;

OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN
C. C. No 51´718.194 de Bogotá D.C.
T.P 58.842 de C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.790.111
BOTELO CHACON

APELLIDOS
YAMILE

NOMBRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1971
SUAITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S RH

F
SEXO

30-NOV-1989 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00257965-F-0039790111-20100907 0023761530A 1 5020409132

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

297

4

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Custodia
2020-00052

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de manera personal el día 10 de marzo de 2020, conforme se puede ver en el acta que obra a folio 190 del expediente, quien encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por secretaria córrase traslado de las mismas de conformidad con el art. 108 del CGP.

En atención al memorial que antecede y de la revisión del plenario, se niega la solicitud de corrección, ya que no es un error cometido por el Despacho y se le aclara a la apoderada que para solicitar pruebas solo se podrá realizar en el momento procesal oportuno de conformidad con el art.173 del CGP.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 077
HOY: 28 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN II "El primer lugar de acceso a la justicia familiar"	Codigo Version Fecha 27 agosto 2019 Pagina

AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RUG 245-20, M.P 59 – 20 / M.P 89-20

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de 2020, siete y treinta de la mañana (07:30 AM), siendo la fecha y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de que trata de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, la COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN 2, se constituye en audiencia pública, la declara abierta, en presencia de:

ACCIONADA/ACCIONANTE señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA**, identificada con la C.C. No 1.032.454.522 de Bogotá, edad: 22 años, estado civil: soltera, hijos: 1 hijo de nombre JUAN MARTIN de 2 años y 3 meses, el niño vive conmigo, ocupación actual: Independiente: Grado de Instrucción: Profesional: Estudio Comunicación Social, residente en: Calle 131 No 19 – 31 Apto 102 Edificio Macahuba Del Country, vivienda Familiar, teléfono celular: 3106330206. Email: danielagaviriabe@gmail.com, correo electrónico donde autorizó recibir comunicaciones y notificaciones.

ACCIONADO/ACCIONANTE JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO, identificado con la C.C. No. 1.020.799.369 de Bogotá, edad: 25 años, estado civil: soltero, hijos: 1 hijo de nombre JUAN MARTIN de 2 años y 3 meses, el niño vive con la mamá, ocupación actual: Independiente, Grado de Instrucción: Profesional, estoy en la Universidad, Residente en, carrera 13 A No 127 a – 21 apto 102 edificio Arborea de la Alameda, celular: 3014486943. Email: juanmerizaldec@gmail.com, correo electrónico donde autorizó recibir comunicaciones y notificaciones. Quien se encuentra acompañado de la profesional del derecho Doctora **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, quien se identifica con la C.C. No 52.284.846 de Bogotá y T.P. No 316.250 del C. S. de la J., a quien le otorga poder dentro del presente proceso, por lo tanto el despacho procede a conceder Personería Jurídica para actuar, con la respectivas precisiones de Ley

Las partes manifiestan su deseo de llegar acuerdos conciliatorios que favorezcan a su menor hijo **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA** de 2 años de edad quien tiene derecho constitucional y legalmente a compartir con sus dos progenitores. Teniendo en cuenta lo anterior esta Comisaria de Familia impone a los señores **DANIELA GAVIRIA BEDOYA y JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO** las siguientes normas de comportamiento. De igual manera se evidencia dentro de los expedientes de las M.P 59 – 20 / M.P 89-20 que las partes desean llegar acuerdos conciliatorios de conformidad con El Art 86 Numeral 9, Ley 1098 de 2006.

ACUERDOS:

- Tratarse con respeto.
- No agredirse de ninguna forma.
- Se sugiere asistir a proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, controlar impulsos, pautas en comunicación asertiva y superar la afectación emocional por los hechos vivenciados.
- No expresarse en términos inadecuados al referirse hacia la otra persona, a no lesionar la imagen de ninguno ante los demás miembros de la familia y/o terceros.
- Garantizar que el diálogo fortalezca la relación familiar y les permita establecer alternativas de solución a los problemas derivados en la relación de padres.
- Construir una comunicación cordial y respetuosa evitando todo tipo de agresión y buscando que esta sea asertiva de manera que permita resolver sus diferencias relacionadas en su rol de padres.
- No involucraran en sus conflictos a terceras personas, familiares o a su menor hijo.

EN CUANTO AL CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA DE 2 AÑOS DE EDAD.

De conformidad con lo indicado por parte del Instituto Colombino de Bienestar familiar que señala en relación a la Emergencia Sanitaria por el COVID 19 que los derechos de custodia y visitas son de carácter constitucional y se derivan de la patria potestad. Tienen como En garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo que no pueden incumplirse en situaciones de emergencia. En el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales permiten la circulación de las personas que realicen actividades de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta que impedir el contacto entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores generaría una afectación a los derechos mencionados, es posible realizar desplazamientos para cumplir con el régimen de custodia compartida o visitas establecido, siempre y cuando se garanticen las medidas de prevención que disminuyan el riesgo de contagio para los menores de edad y sus progenitores.

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

Los padres o madres que se movilicen para dar cumplimiento a dicho régimen deberán contar con cualquiera de los documentos en los que conste la respectiva regulación: acta de conciliación, escritura pública, resolución administrativa o sentencia judicial, a fin de evitar cualquier tipo de sanciones por parte de las autoridades competentes. Los niños, niñas y adolescentes sólo se pueden trasladar de la casa de uno de sus progenitores hacia la otra. Son los padres y madres quienes deben conservar las medidas de cuidado de los niños como: el uso de tapabocas y guantes, asegurarse que cuando su hijo o hija se encuentre en su vivienda, las personas con quienes convive no presenten sintomatología asociada al virus, síntomas de gripa o tengan contacto con personas que hayan viajado recientemente al exterior.

El despacho toma en consideración lo que respecta a que ambos progenitores en forma solidaria y permanente asuman directa y oportunamente su CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de su menor hijo para su desarrollo integral, tener una familia y no ser alejados de ella, bienestar emocional y fortalecimiento del vínculo entre padres e hijos, todo direccionado a tener la tenencia y cuidado personal en el sentido de aumentar el tiempo de tenencia y cuidado personal. De igual manera esta Comisaría de Familia conocedora de la importancia de las figuras paterna y materna en la vida de los hijos para el excelente desarrollo físico y mental de los menores de edad, quienes tienen el derecho de crecer y desarrollarse integralmente en forma sana. En concordancia a los artículos 22 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

En aras de la salud mental del niño **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA** de 2 años, por consiguiente este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AVALAR los acuerdos a los que han llegado la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** y el señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** consistentes en:

- Tratarse con respeto.
- No agredirse de ninguna forma.
- Se sugiere asistir a proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, controlar impulsos, pautas en comunicación asertiva y superar la afectación emocional por los hechos vivenciados.
- No expresarse en términos inadecuados al referirse hacia la otra persona, a no lesionar la imagen de ninguno ante los demás miembros de la familia y/o terceros.
- Garantizar que el diálogo fortalezca la relación familiar y les permita establecer alternativas de solución a los problemas derivados en la relación de padres.
- Construir una comunicación cordial y respetuosa evitando todo tipo de agresión y buscando que esta sea asertiva de manera que permita resolver sus diferencias relacionadas en su rol de padres.
- No involucrarán en sus conflictos a terceras personas, familiares o a su menor hijo.

SEGUNDO.- RATIFICAR que la CUSTODIA del niño **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA** de 2 años de edad seguirá siendo compartida por los progenitores **DANIELA GAVIRIA BEDOYA y JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales*". El artículo 42 de la Constitución Nacional "*.....La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*". Y la sentencia STC 12065 de 2018 ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

TERCERO.- La TENENCIA y CUIDADO del niño **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA** de 2 años de edad, **EN FORMA PROVISIONAL** será compartida de manera igualitaria por cada uno de los progenitores, en consecuencia cada uno de los progenitores compartirá con su hijo una semana y una semana alternadamente y así sucesivamente; para ello el régimen de visitas del niño con su PROGENITORA y su PROGENITOR, será así: una semana el niño compartirán con el señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** quien lo recogerá en el domicilio del niño, iniciando la semana desde el día lunes 13 de julio de 2020 a las 8:00 am y terminando el lunes 20 de lunes del 2020 a las 6:00 pm, día y hora en la cual la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** lo recibirá en la dirección en la cual reside su hijo. Este régimen se continuará de semana en semana hasta que se supere la situación de Salud Pública por el COVID-19. **Los padres o cuidadores mientras asuman la tenencia de sus hijos, no podrán maltratar verbal, física o psicológicamente a su(s) hijo(s), ni permitir que familiar alguno o terceras personas lo hagan, porque esto se constituye maltrato emocional.** No podrán recoger, ni estar con su (s) hijo(s) bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas. No

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

podrán llevar a su(s) hija/o(s) a sitios donde se consuma o expenda licor, ni a sitios públicos donde exista flujo de personas, ambos padres deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral de los niños permitiéndoles la comunicación.

De igual manera el niño **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA**, compartirá en la residencia de cada uno de los progenitores en absoluta privacidad y estos deberán comunicarse cualquier situación de riesgo en la salud del mismo.

CUARTO ALIMENTOS, cada uno de los progenitores durante la permeancia con su hijo asumirá los gastos de DERECHOS DE ALIMENTOS consagrados en el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que una vez superada la situación de Salud Pública por el COVID-19, si así lo desean la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** o el señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO** podrán acudir directamente al Juez 13 de Familia quien conoce del proceso baja el radicado 202052 interpuesto por el señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO.**

SEXTO.- INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN no procede Recurso alguno.

SÉPTIMO - EXPÍDANSE las respectivas copias de éste proveído a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAS PARTES,

DANIELA GAVIRIA BEDOYA
C.C 1032494522.

JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO
C.C 1020799369.

APODERADA.

LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA
C.C 52241846 Btá
T.P 316.260 del C.S.J

YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

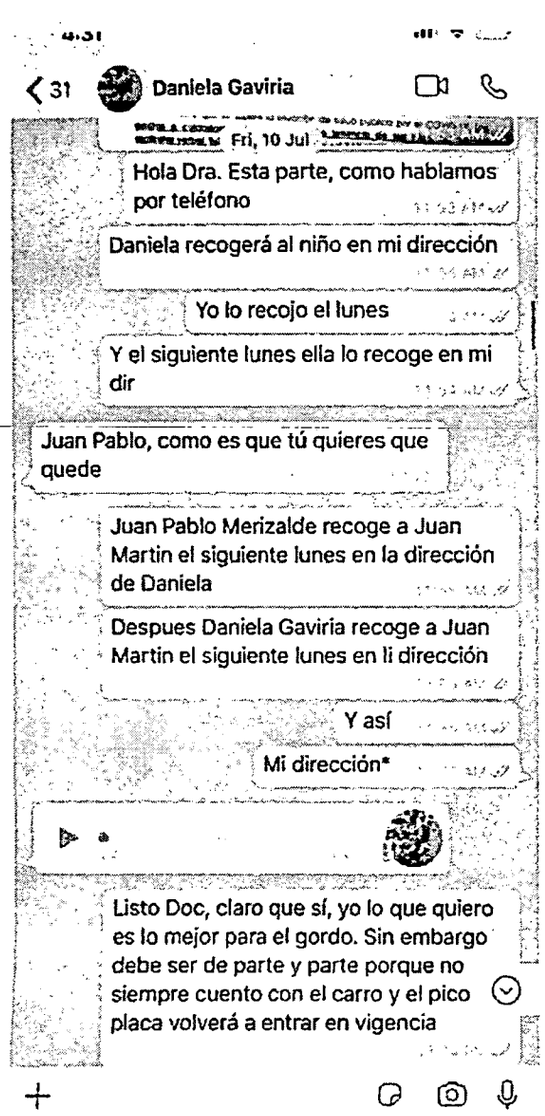

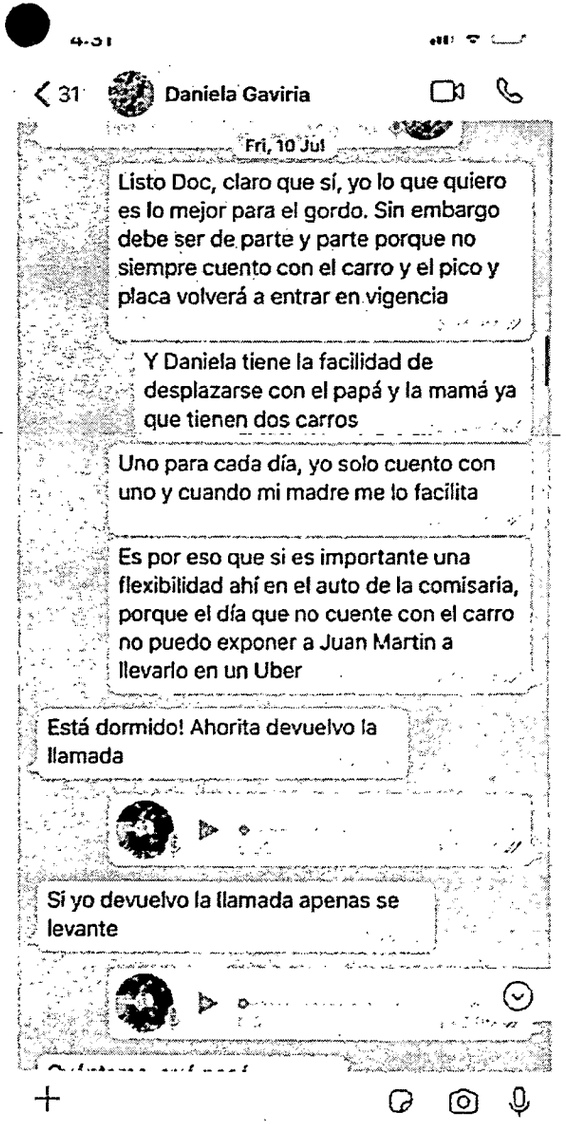

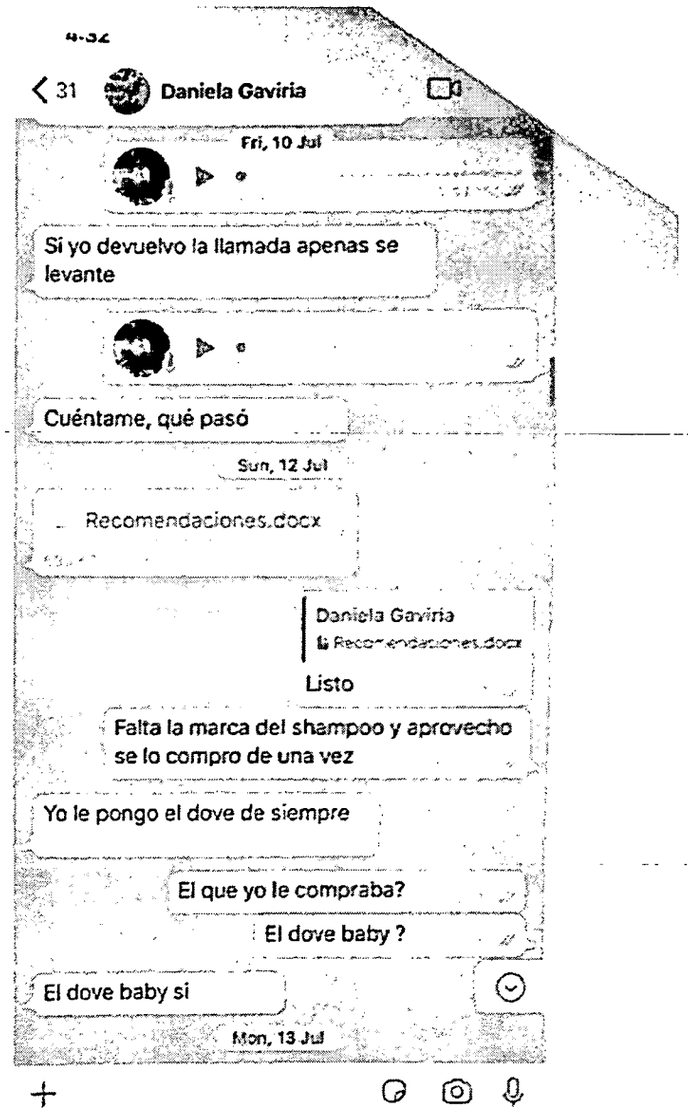

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

2.

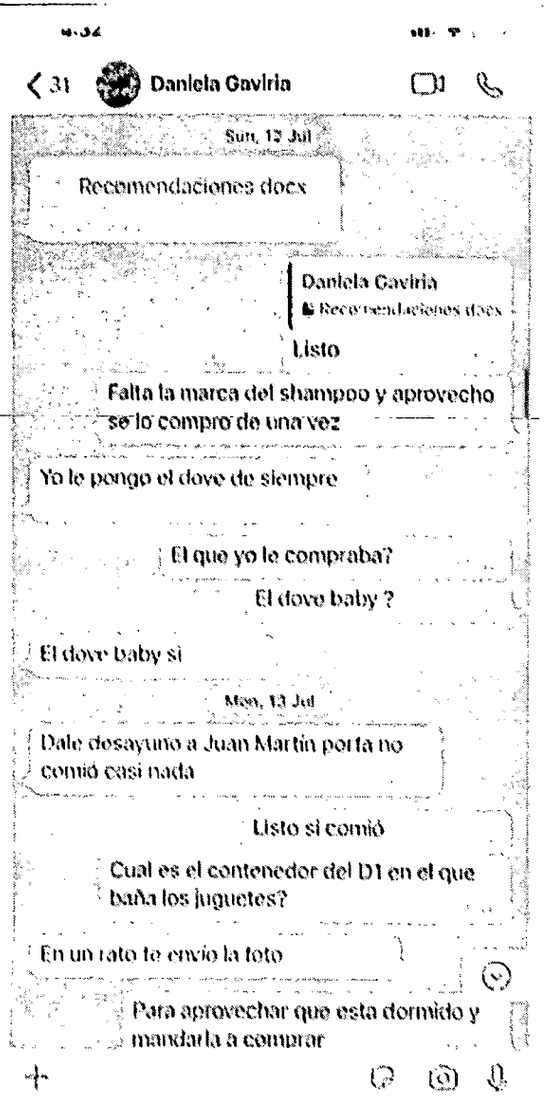

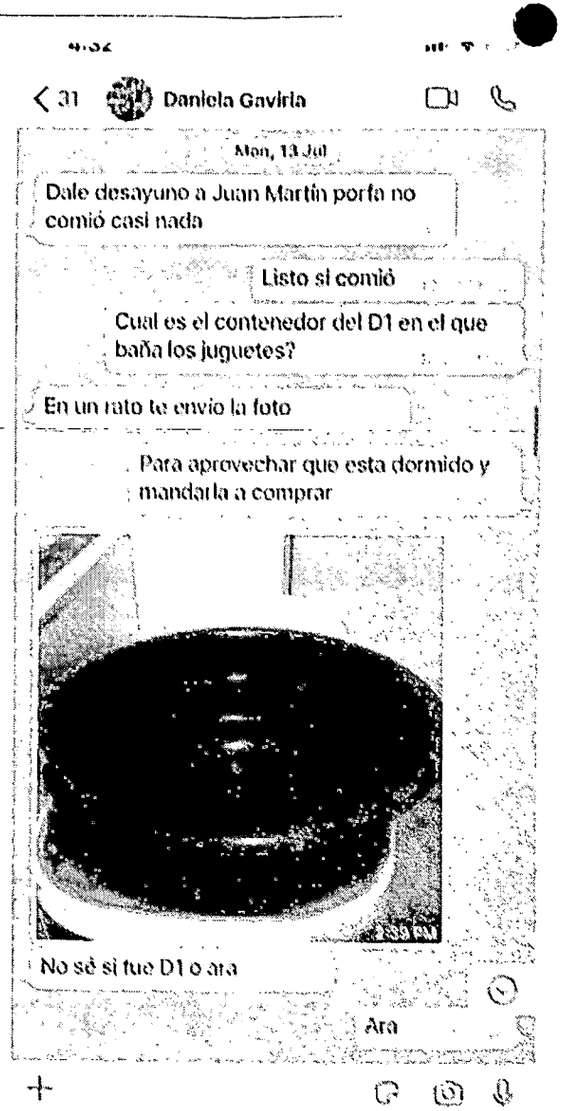

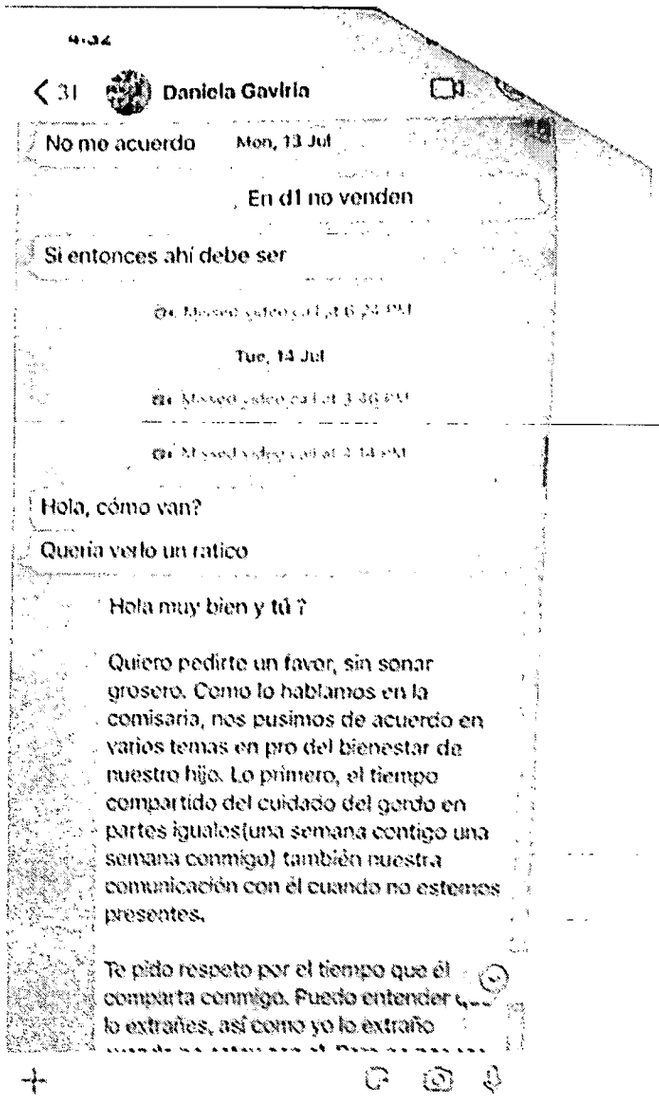

3.

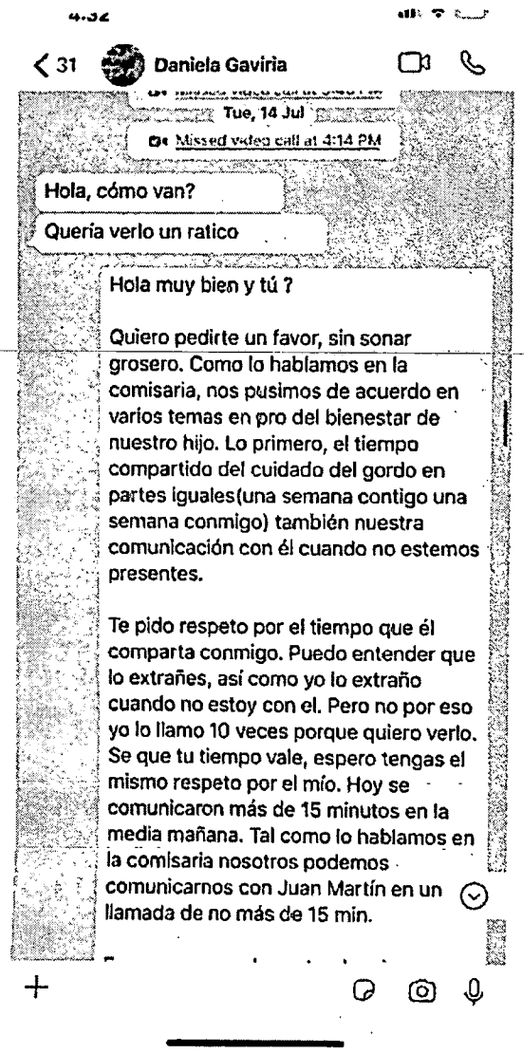

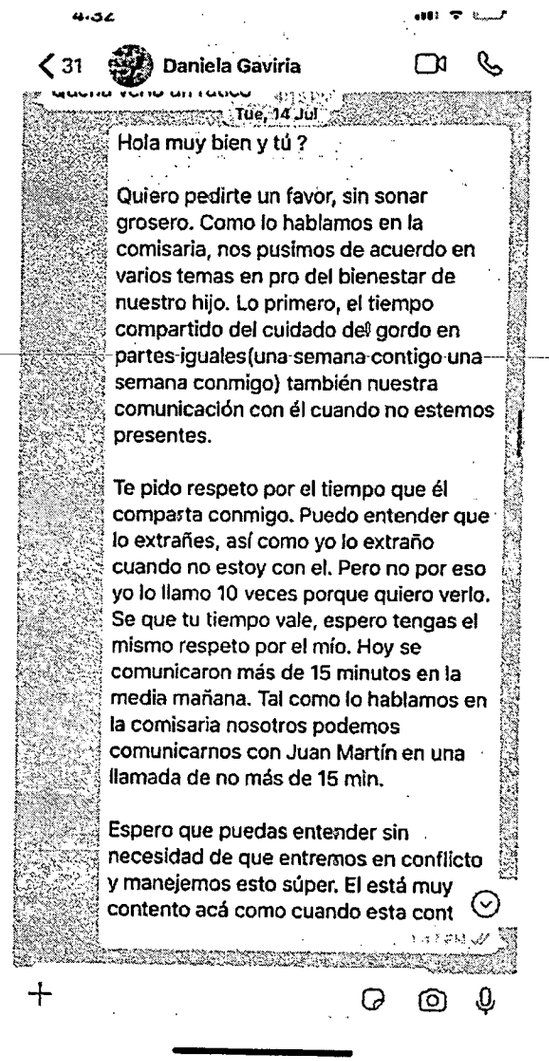

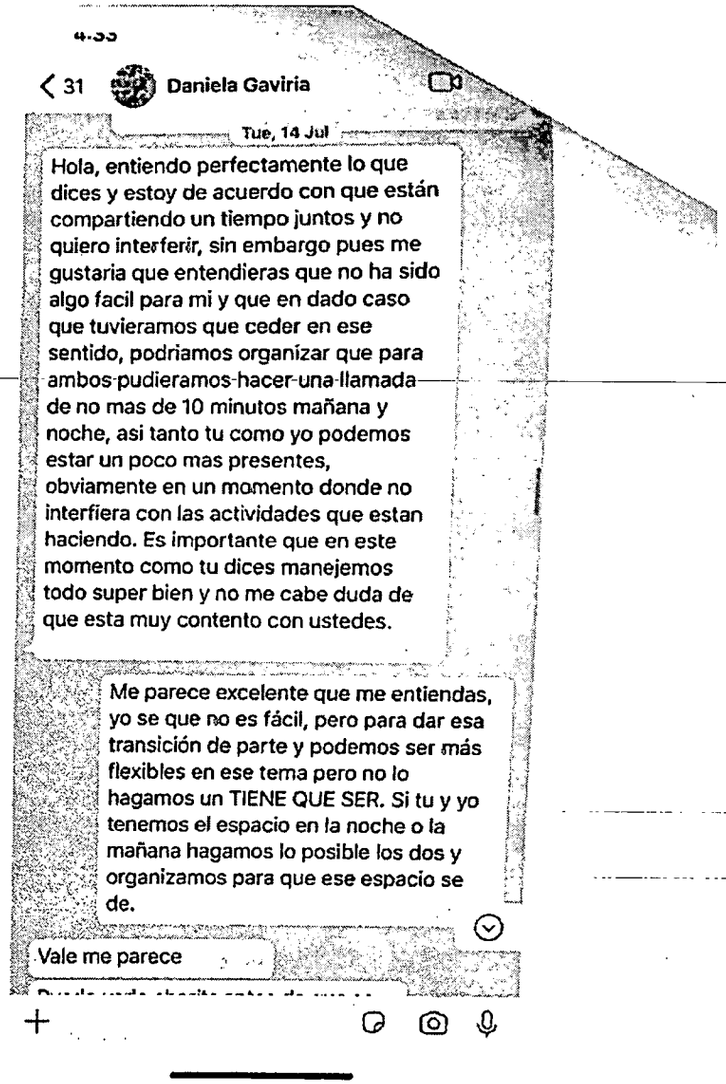

Escaneado con CamScanner

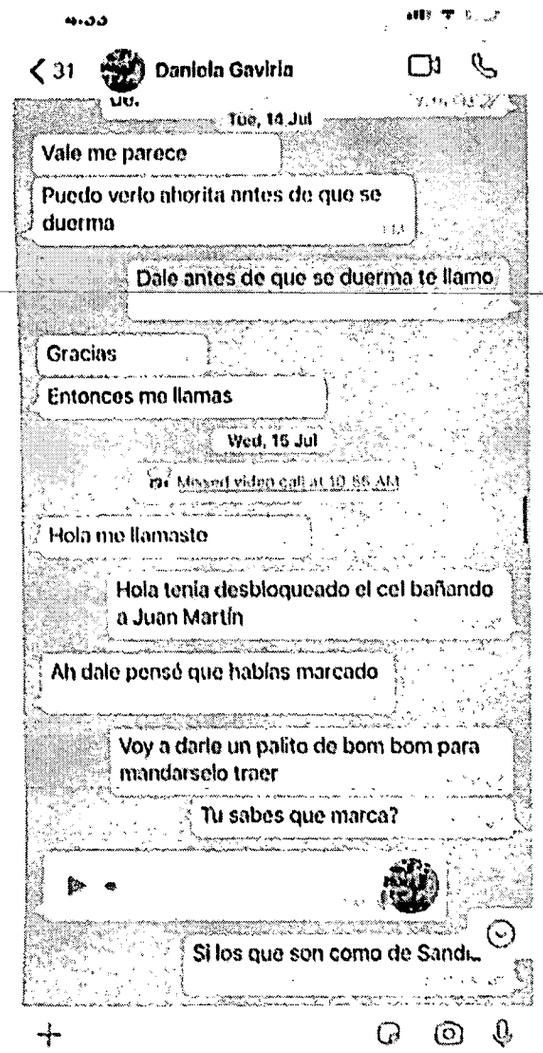

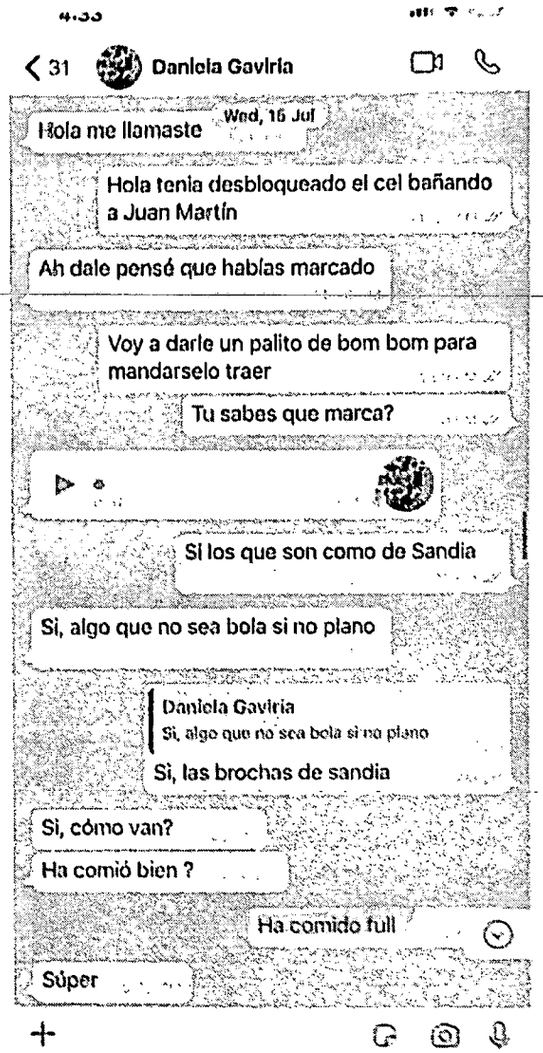

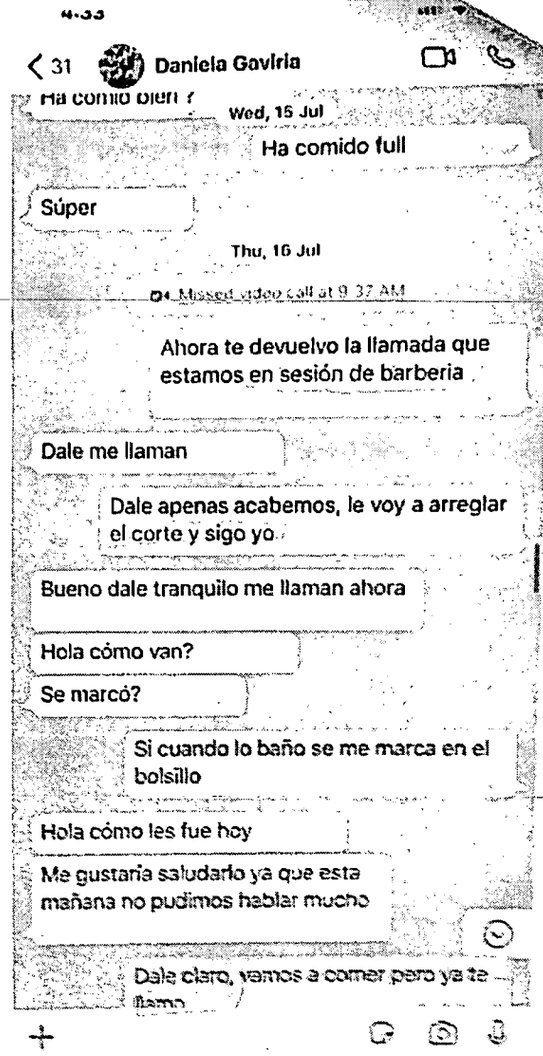

4.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

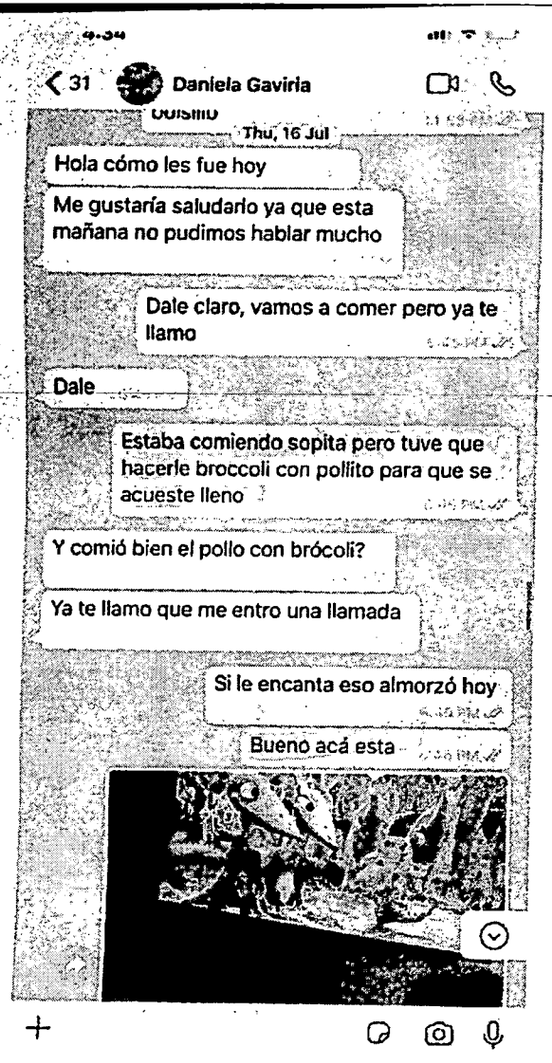

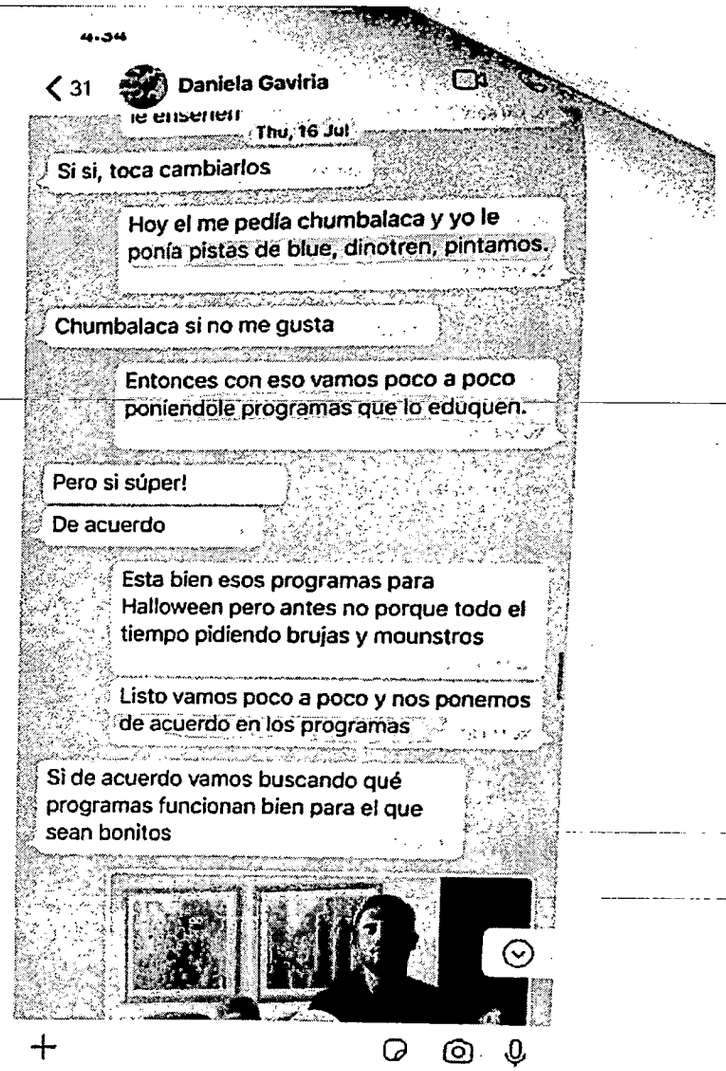

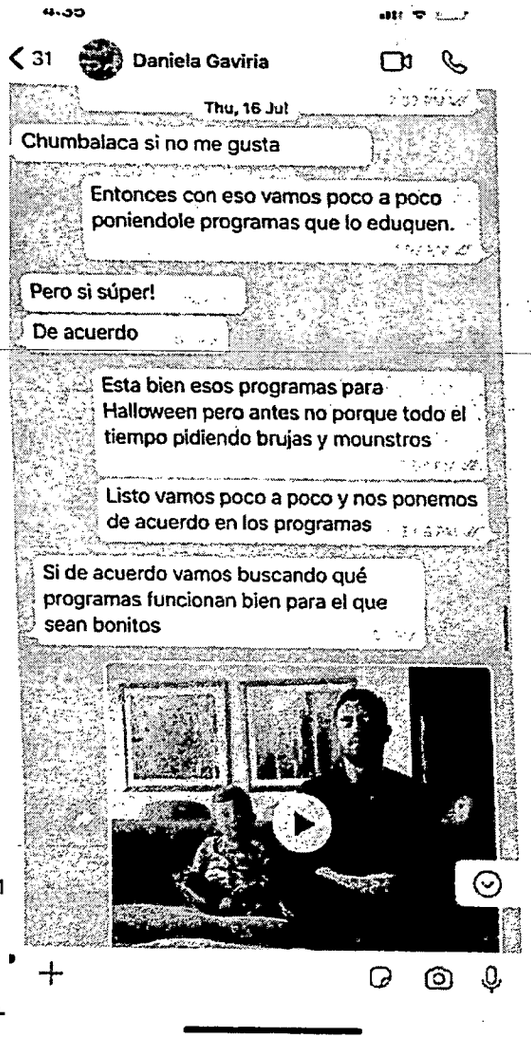

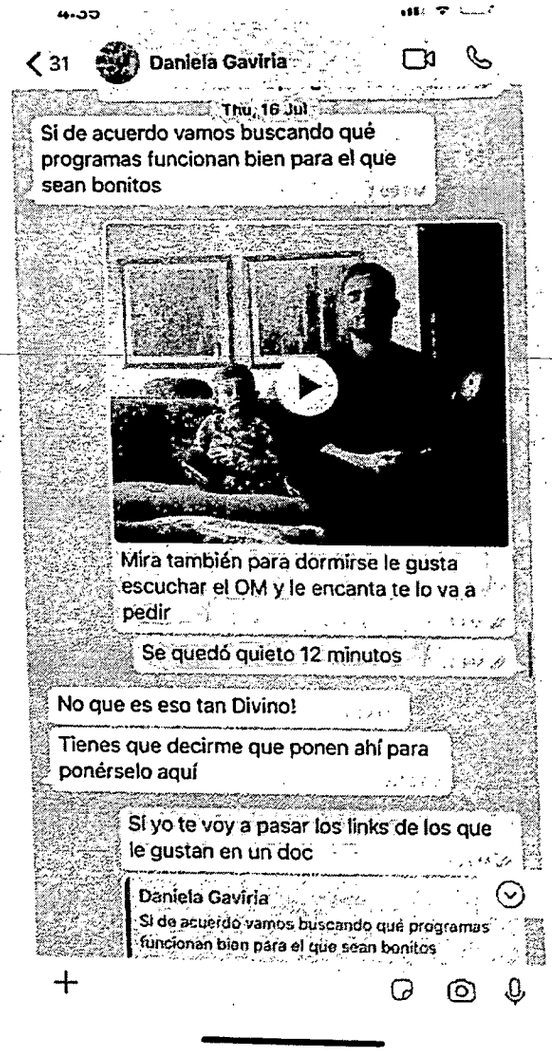

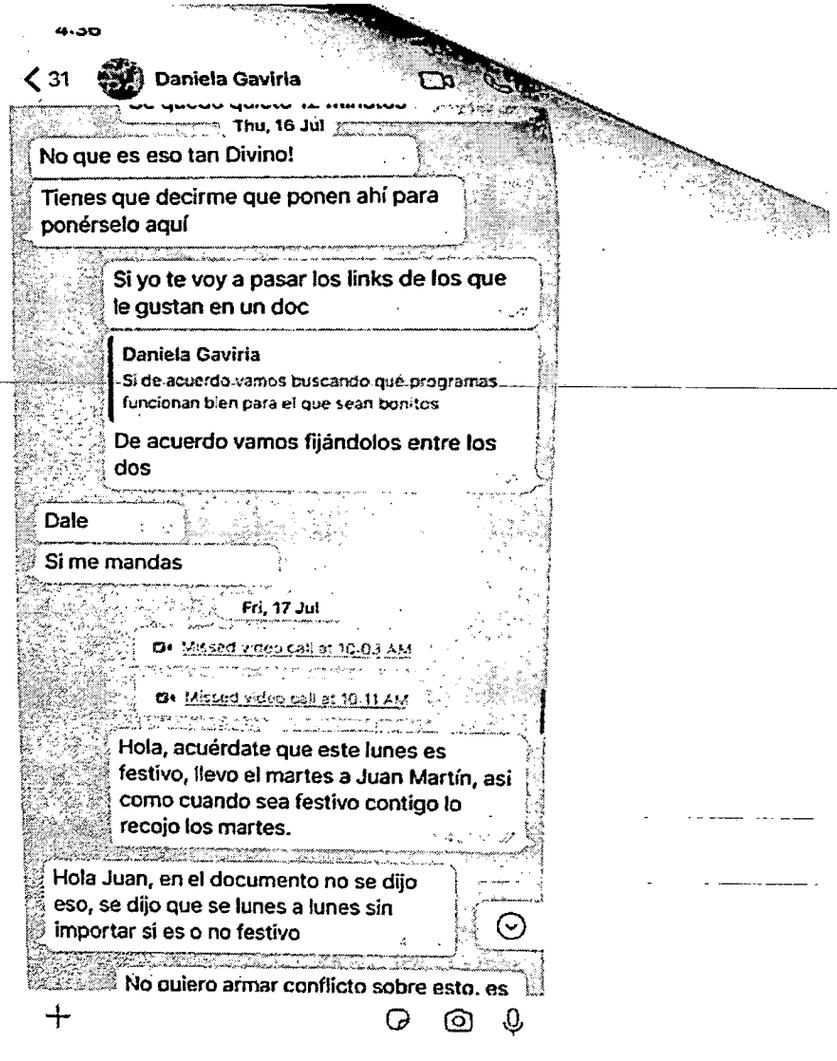

Escaneado con CamScanner

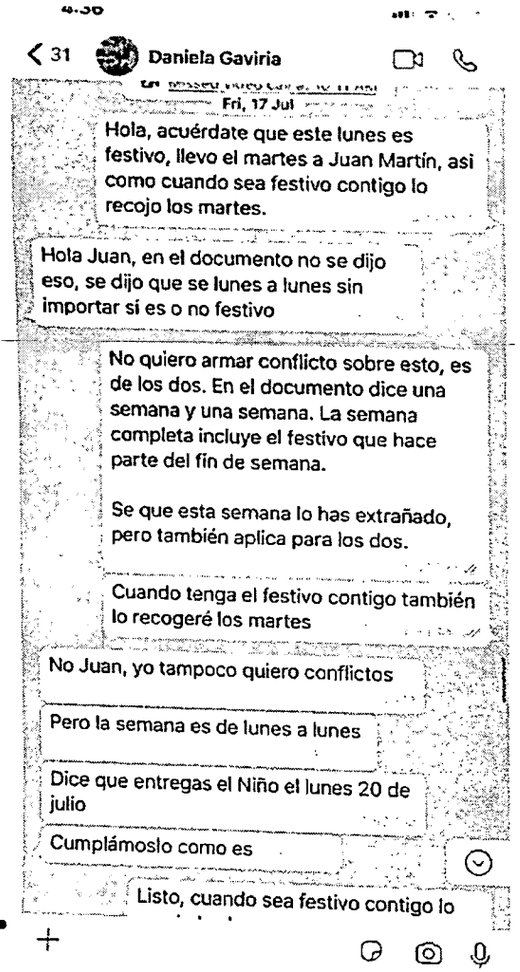

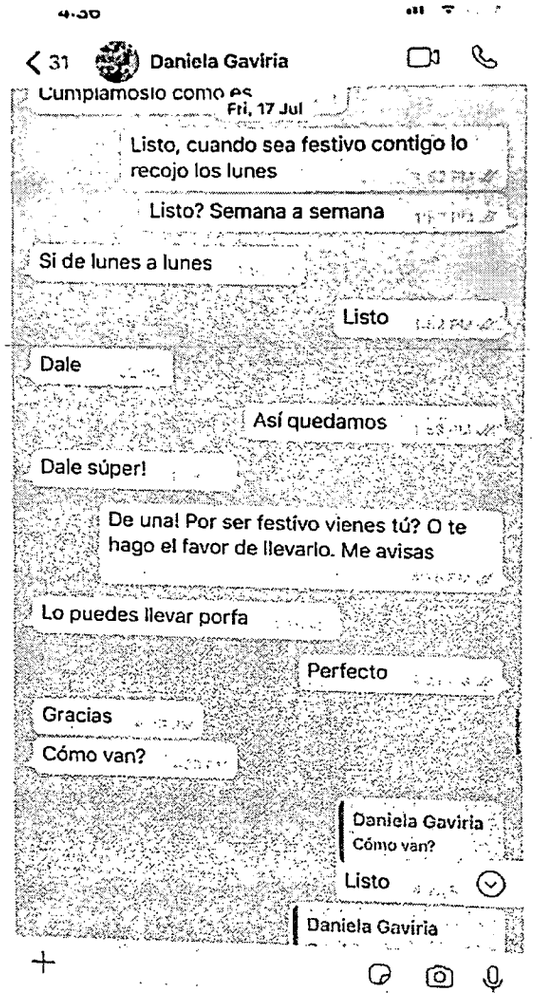

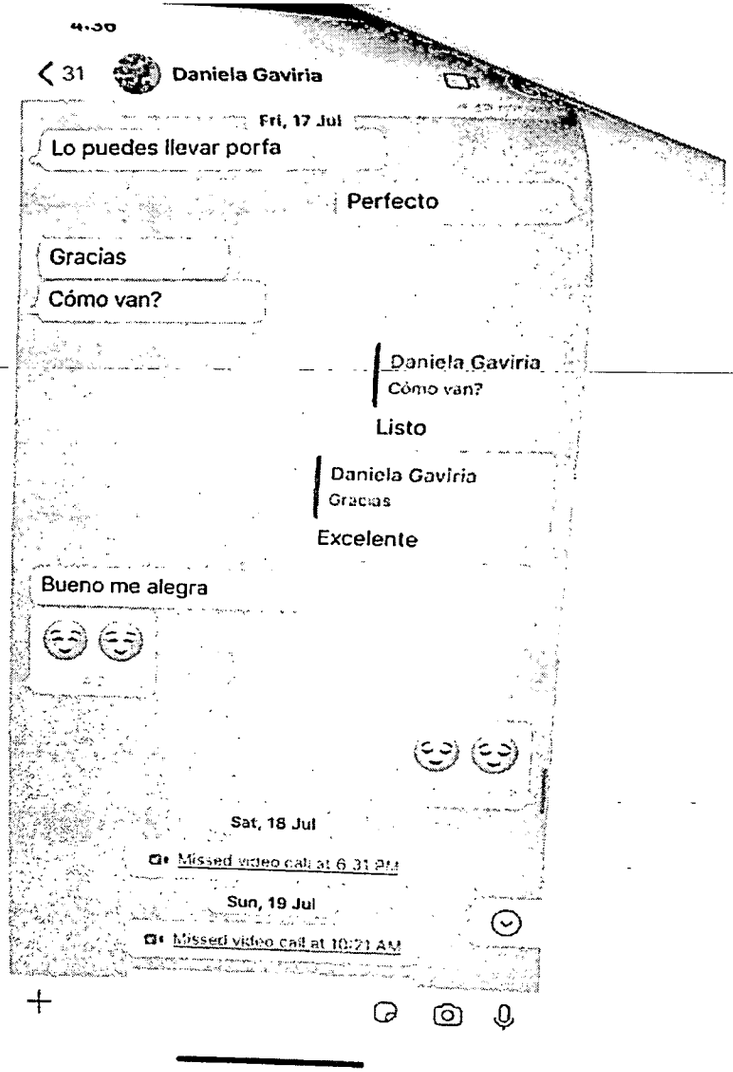

7.

Escaneado con CamScanner

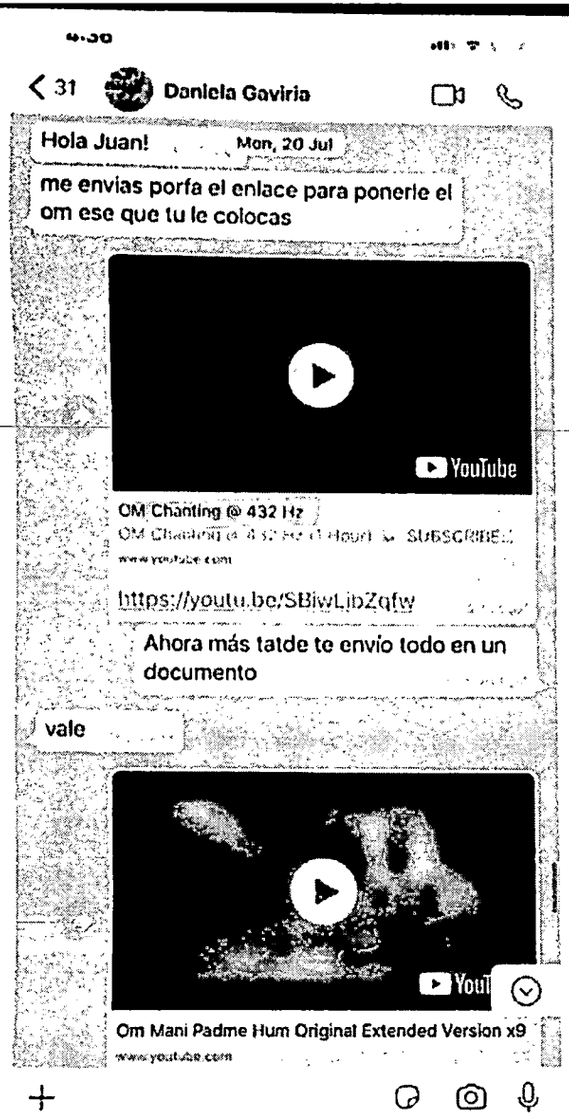

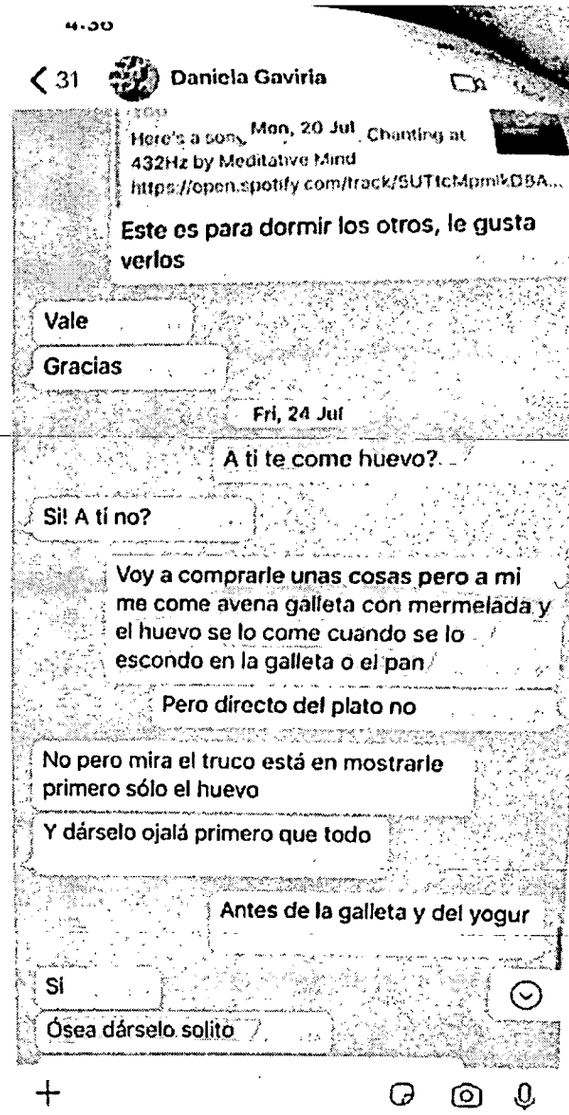

8.

Escaneado con CamScanner

9.

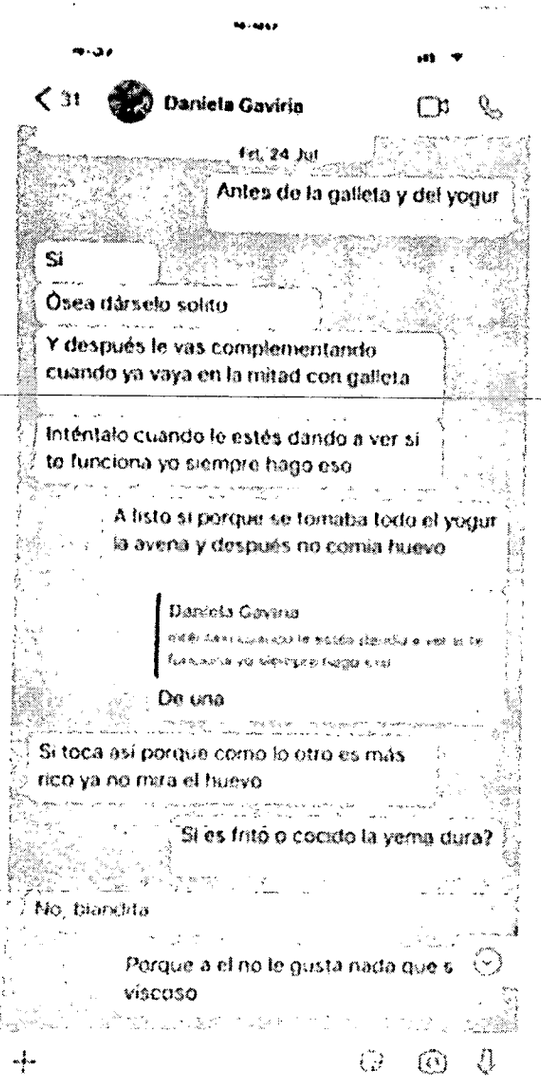

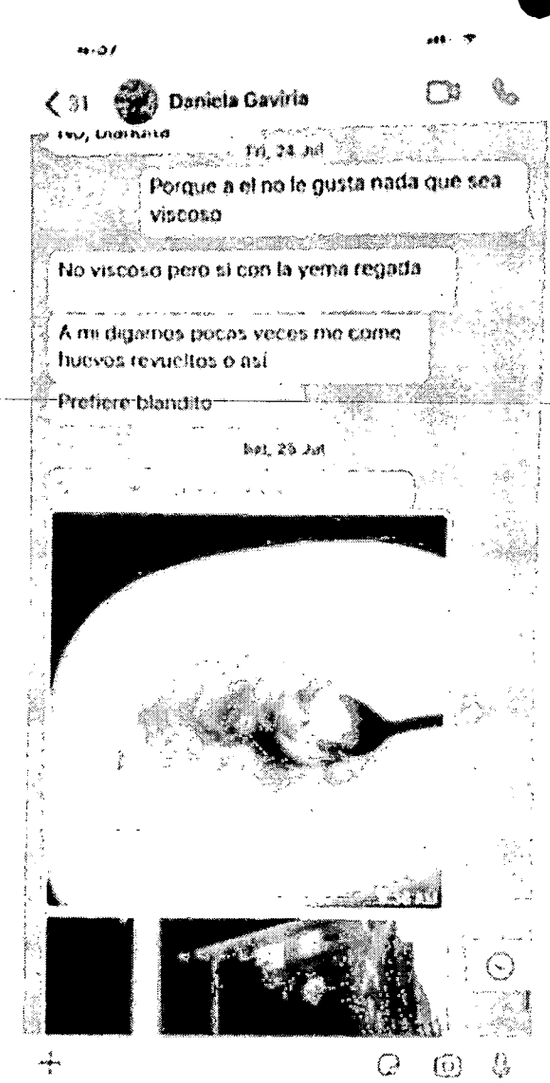

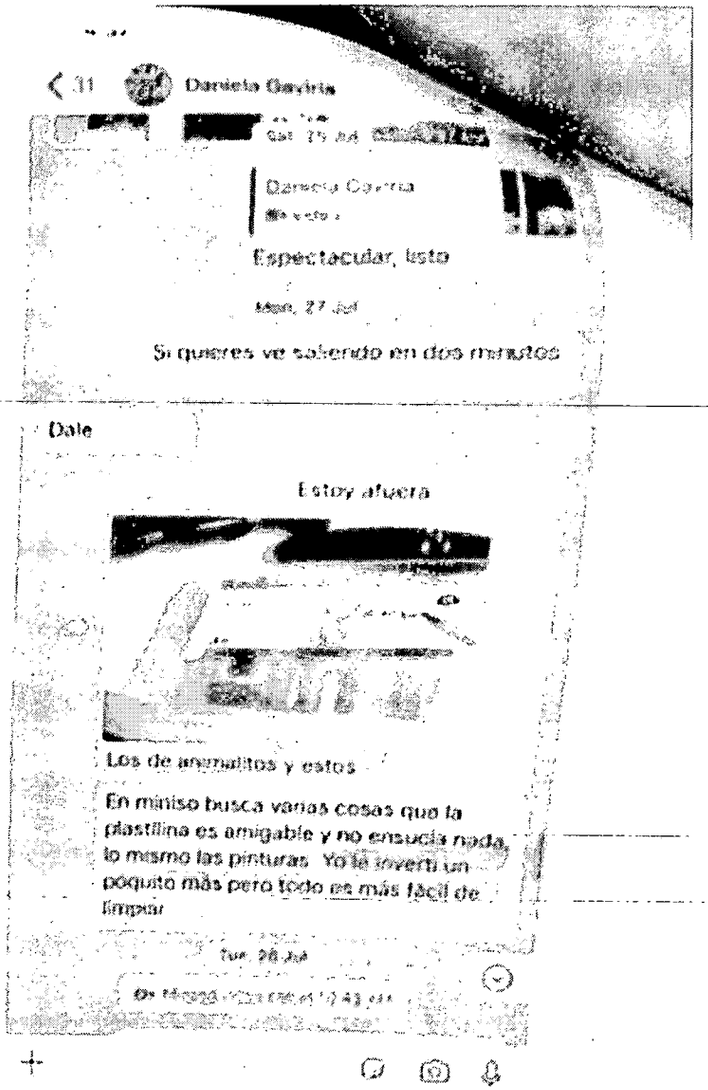

Escaneado con CamScanner

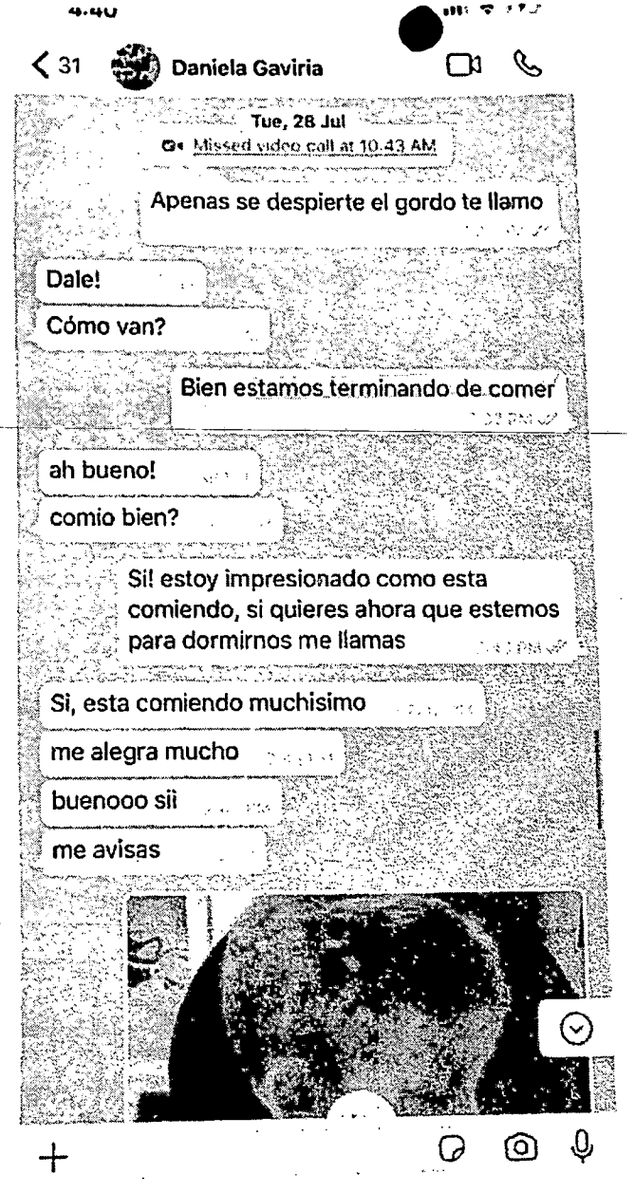

10.

Escaneado con CamScanner

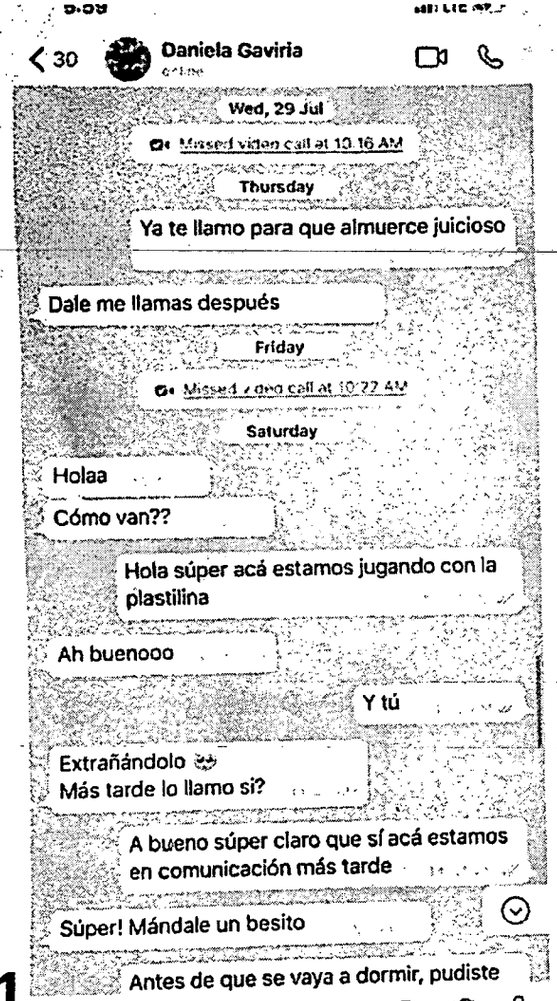

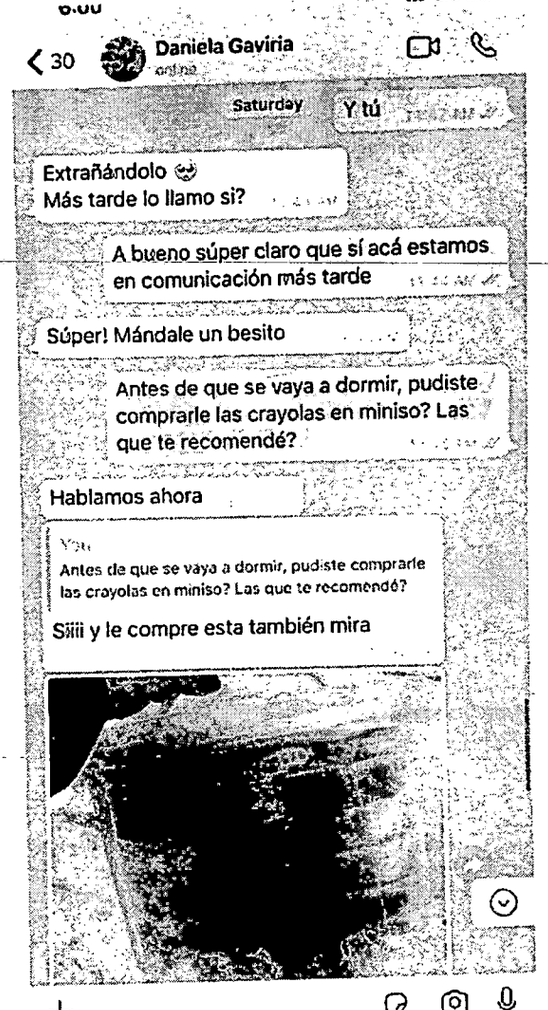

30 Daniela Gaviria
online

Wed, 29 Jul

Missed video call at 10:16 AM

Thursday

Ya te llamo para que almuerce juicioso

Dale me llamas después

Friday

Missed video call at 10:22 AM

Saturday

Holaa

Cómo van??

Hola súper acá estamos jugando con la plastilina

Ah buenooo

Y tú

Extrañándolo
Más tarde lo llamo si?

A bueno súper claro que sí acá estamos en comunicación más tarde

Súper! Mándale un besito

Antes de que se vaya a dormir, pudiste

11.

30 Daniela Gaviria
online

Saturday

Y tú

Extrañándolo
Más tarde lo llamo si?

A bueno súper claro que sí acá estamos en comunicación más tarde

Súper! Mándale un besito

Antes de que se vaya a dormir, pudiste comprarle las crayolas en miniso? Las que te recomendé?

Hablamos ahora

You
Antes de que se vaya a dormir, pudiste comprarle las crayolas en miniso? Las que te recomendé?

Siiii y le compre esta también mira

30 Daniela Gaviria
online

Saturday

11:45 AM

Excelente estas son las que le gustan

11:46 AM

Escaneado con CamScanner

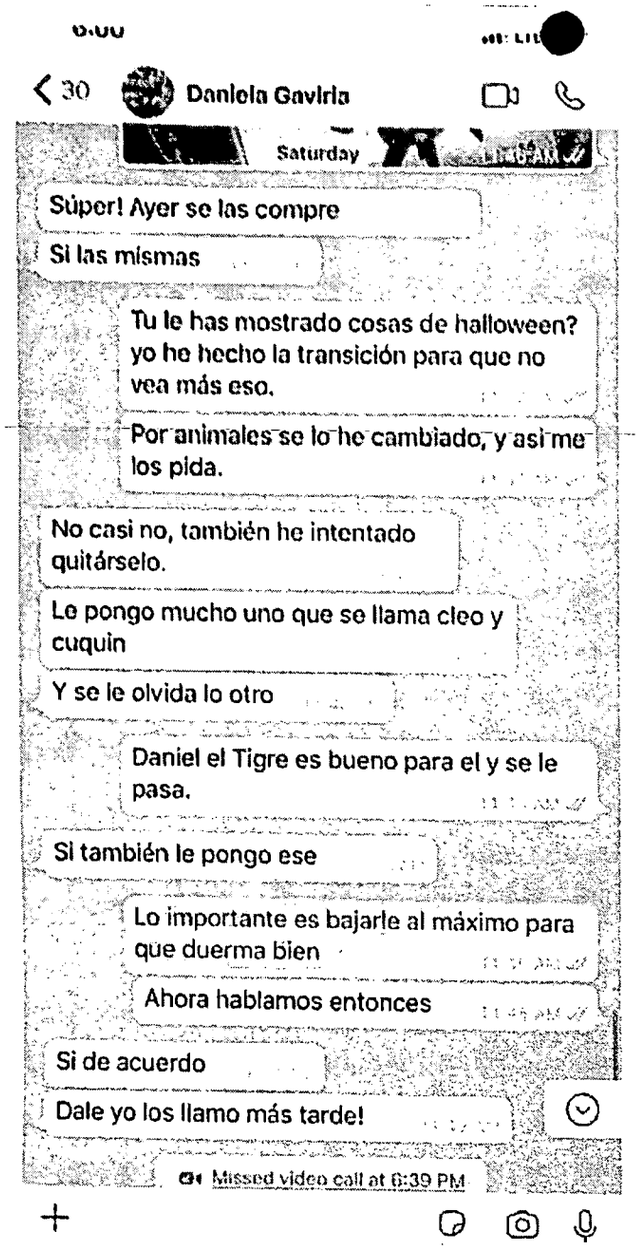

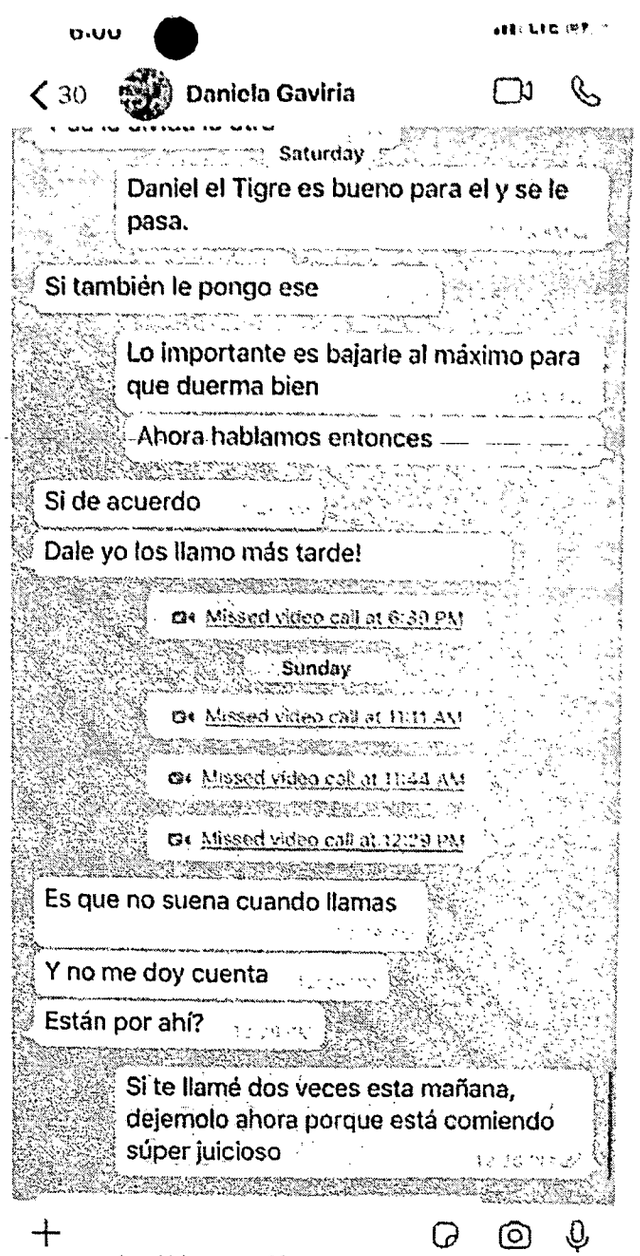

Escaneado con CamScanner

06-2020-313

CUERVO BALLEN
ABOGADOS

Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 2020 - 052
PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO
DEMANDADA: DANIELA GAVIRIA BEDOYA

OLGA MARIA CUERVO BALLEN, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en ésta ciudad, identificada con la C.C. No 51´718.194 de Bogotá, portadora de la T.P. No 58.842 de C.S.J, obrando en mí calidad de apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** identificado con cedula de ciudadanía 1.020.799.369 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito **DESCORRER** las excepciones presentadas por la demandada, en los siguientes términos:

> **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA *"INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE AMERITE PRIVAR A LA MADRE DE CONTINUAR EJERCIENDO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR JUAN MARTÍN MERIZALDE GAVIRIA Y PARA QUE SEA OTORGADA AL PADRE JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO"***

Sobre las disposiciones contenidas de la excepción, me permito exponer fundamentos de hecho y de derecho, de los cuales se desprende que no hay razón para que prospere la excepción, contrario sensu, lo que dispone es despachar negativamente la excepción propuesta, y en su lugar que prosperen las **PRETENSIONES PRINCIPALES** incoadas en la presente acción.

a) En sustento de la excepción incoada, trae a colación una transcripción (sin cita) que afirma corresponde a una providencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual: la determinación del interés superior del niño, en lo que respecta a su custodia y cuidado personal, debe efectuarse a partir de una evaluación de comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor, los daños y riesgos probados, de manera que no resultan admisibles las consideraciones generales sobre características personales de los padres o preferencias culturales".

Sobre el particular, respetuosamente, manifiesto que en coherencia con dicha directriz, que afirma la parte demandada fue trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso concreto, sí existen causales o motivos reales, con suficiente sustento probatorio, suficientes para decretar la **CUSTODIA** del menor **JUAN MARTIN** a favor de su progenitor señor **JUAN PABLO MERIZALDE,** puesto que obran pruebas en el expediente que dan cuenta de los siguientes presupuestos:

- La abuela materna **ALICIA BEDOYA** y el abuelo materno señor **JUAN GUILLERMO GAVIRIA VILLEGAS** actualmente tienen denuncia en la Fiscalía General del Nación, por un lado la señora **ALICIA BEDOYA** por lesiones personales, esto es agresiones físicas ocurridas en el mes de febrero de 2020 en

Escaneado con CamScanner

contra del señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO**, hecho ocurrido cuando el progenitor intento recoger al menor (después de casi 3 meses sin verlo) dando cumplimiento al régimen de visitas provisionales fijadas por su despacho, hechos de violencia que quedaron en material fílmico, donde sin razón, ni provocación alguna, la señora **ALICIA** en un acto de carencia de control de emociones golpea al señor **JUAN PABLO**, hechos que fueron puestos en conocimiento del despacho, donde se prueba que la señora **ALICIA** puede poner en grave riesgo la vida y el bienestar del menor **JUAN MARTIN.**

- Por otro lado el señor **JUAN GUILLERMO GAVIRIA VILLEGAS,** ha proferido amenazas realizadas vía telefónica, en el momento que se enteran de la existencia de la demanda, donde se profieren graves amenazas en contra del señor **JUAN PABLO** entre ellas advertencias por manejo de poder, situación que no puede ser desconocida por cuanto los abuelos paternos indudablemente al ser cuidadores del menor debe ser objeto de análisis del proceso referenciado.

- En la contestación de la demanda la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA,** acepta que su madre sí consume drogas lo cual NO deja duda que después de aceptar consumo de estas sustancias psicoactivas y haber sido internada en un centro de rehabilitación privado en la **AV BOYACA** situación que conocía por el demandante **JUAN PABLO MERIZALDE** porque en más de tres ocasiones fue a recoger y llevar a **DANIELA GAVIRIA** para que visitara a su mamá. También acudir a dos llamadas de pánico donde **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO** la recogía en la acera de su casa de Cedrogolf, porque la madre se drogaba recorriendo la casa con un cuchillo en estado de trance, situación que fue conocida para el señor **MERIZALDE,** que no fue una situación pasajera ya que el consumo se dio durante más de doce años, la señora **ALICIA BEDOYA** no culminó su proceso de rehabilitación exitosamente y no existe ninguna certificación que pruebe que lo haya hecho y que para la fecha la señora se encuentre totalmente recuperada, hecho **que genera una situación de riesgo en el sentido de que el menor permanezca bajo el cuidado de su abuela materna**.

- Estas circunstancias son más que suficientes para tener acreditado que la compañía de la abuela materna en el proceso de formación y desarrollo integral del menor **JUAN MARTIN** no presta una garantía suficiente para el *"interés superior del menor"*, entendido por el artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia como: *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".*

b) La señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** agrega que el niño se encuentra en óptimas condiciones físicas y mentales, conforme al informe de su pediatra; y, que no puede discriminársele porque esté estudiando, ni mucho menos puede calificarse esa situación como un abandono de su parte. En relación con este aspecto, resulta preciso mencionar que no se discute la condición médica actual del niño, lo que se está controvirtiendo, y lo que constituye la base de la solicitud de la demanda, es el riesgo de desarrollar patologías relacionadas con el consumo de alucinógenos, por cuenta del ejemplo que puede encontrar el menor en la señora **ALICIA BEDOYA**, abuela materna, quien se reitera no ha demostrado su rehabilitación completa y ostenta la calidad de cuidadora del menor, mientras su madre atiende sus compromisos académicos, adicional se discute quien es el padre que cuenta con mejores circunstancias para proteger y salvaguardar los derechos

Escaneado con CamScanner

del menor, así mismo no puede perderse de vista que la progenitora aquí demandada ejerció arbitrariamente la custodia de hecho del menor, al prohibir injustificadamente que el progenitor aquí demandante se comunicara con el niño o tuviera derecho a verlo, situación que se prologo por más de 3 meses.

c) La señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA,** vulnero los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separado de ella, pues desde diciembre en un acto injustificado – reitero – afecto al menor emocional y psicológicamente al alejarlo de su padre, y rompiendo vínculos paterno filiales, sin razón legal.

d) La demandada **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** no cuenta con las herramientas necesarias para una crianza integral del menor, primero porque acaba de comenzar desde cero su carrera de PREGRADO en comunicación social en la universidad Javeriana que le exige tiempo y dedicación absoluta al desarrollo de sus actividades académicos. Tal como lo describe la información del programa en la página oficial de la Universidad, son 10 semestres, con una totalidad de 178 o 216 créditos respectivamente, créditos que deben ser invertidos en tiempo. Por semestre son 18 a 23 créditos y de acuerdo al visto del Ministerio de Educación, 1 solo crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje sin incluir las horas empleadas de estudio para exámenes finales.

No se trata de discriminar o desconocer las calidades de la madre, ni mucho menos afectarla por encontrarse realizando estudios académicos, pues desde ya, se pone de presente que la situación de crecimiento personal y educativo de la progenitora es un beneficio que le ofrece al menor **JUAN MARTIN**, y que no se pretende de ninguna manera reprochar el hecho de que la demandada estudie, lo que se quiere es evaluar las condiciones de cada progenitor, y como colaboración y ayuda de parte del ser **JUAN PABLO**, quien ostenta el derecho parental, ostente la Custodia del menor, claro está garantizando una regulación de visitas amplias para la progenitora quien podrá ver y estar con el menor cuando sus actividades académicas y laborales se lo permitan.

e) Por último, NO se desconoce que la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** este pendiente del cuidado del menor **JUAN MARTIN** cuando sus actividades laborales y académicas se lo permiten, la discusión es que el progenitor se encuentra en mejores condiciones de ostentar la custodia del niño, sin embargo no puede desconocerse que mientras la progenitora realiza sus actividades académicas el menor **JUAN MARTIN** se encuentra bajo el cuidado de tercera persona esto es la señora **ALICIA BEDOYA** abuela materna, quien no es una persona apta para dicha labor, y no se puede tampoco pretender que menor sea dejado al cuidado de terceras personas en Jardín en jornadas de todo el día, cuando el progenitor y los abuelos paternos cuentan con la disponibilidad de tiempo, y condiciones habitacionales para cuidar al menor **JUAN MARTIN**, garantizando su protección, porque con el progenitor no existe ninguna condición de riesgo.

f) En procura de la garantía de ese interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sobre el particular la Corte Constitucional, **en sentencia T-884 de 2011,** puntualizó lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"Esta Corporación redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudirse, para adoptar cualquier decisión en casos como el presente: (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado."

En relación con este aspecto, muy oportuno y pertinente resulta manifestar que:

1. **Ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 2**, luego de los hechos ocurridos en el febrero de 2020, se dio inicio a:

   a) **MEDIDA DE PROTECCIÓN, MP. 59-20 RUG 245 – 20. ACCIONANTE: DANIELA GAVIRIA BEDOYA, ACCIONADO: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO, VICTIMA: DANIELA GAVIRIA BEDOYA.**

   b) **MEDIDA DE PROTECCIÓN: MP 89 – 20 RUG 245-20, ACCIONANTE: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO, ACCIONADO: DANIELA GAVIRIA BEDOYA, VICTIMA: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO y JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA**

2. La Comisaría de Familia de Usaquén II, después de cinco audiencias dentro de las medidas de protección relacionadas en el punto anterior, conmino a las partes a que acordaran **PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA COMPARTIDA** del menor **JUAN MARTÍN MERIZALDE GAVIRIA, mientras se mantienen las circunstancias de emergencia sanitaria por COVID -19**, en razón de que encontró acreditado que la familia paterna y el padre del menor son idóneos para el cuidado del menor y que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico, supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del niño, sin importar su edad, los acuerdos se dispusieron como sigue:

ACUERDO PROVISIONAL DE CUSTODIA COMPARTIDA decretada ante la Comisaria de familia de Usaquén II acta de fecha 08 de Julio de 2020.

RESUELVE

Primero: AVALAR los acuerdos a los que han llegado la señora **DANILA GAVIRIA BEDOYA y JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** consiste en
Tratarse con respeto.
No agredirse de ninguna forma.
Se sugiere asistir a proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica controlar impulsos pautas en comunicación asertiva y superar la afectación emocional por los hechos vivenciados
No expresarse en términos inadecuados al referirse hacia otra persona a no lesionar la imagen ninguno ante los demás miembros de la familia y o terceros
Garantizar que el diálogo fortalezca la relación familiar y les permite establecer alternativas de solución a los problemas derivados en relación de padres

Escaneado con CamScanner

Construir una comunicación cordial y respetuosa evitando todo tipo de agresión y buscando que ésta sea asertiva de manera que permita resolver sus diferencias relacionadas en su rol de padres
No involucraran en su conflicto a terceros personas familiares y a su menor hijo.
Segundo ratificar la que la custodia del niño JUAN MARTÍN MERIZALDE GAVIRIA de 2 años de edad seguirá siendo **compartida** por los progenitores DANIELA GAVIRIA BEDOYA Y JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO de conformidad con el artículo 23 de la ley 18910 98 de 2006 los niños niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente solidaria suman directamente y oportunamente la custodia para su desarrollo integral la obligación de Cuidado personal se extiende además a quienes conviven con ellos en los ámbitos familiar social institucional y a sus representantes legales el artículo 42 de la Constitución nacional la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos Mientras sean menores o impedidos la sentencia stc-200 65 el 2018 ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo tercero la tenencia y cuidado de JUAN MARTÍN MERIZALDE GAVIRIA de 2 años de edad en forma provisional será compartida de manera igualitaria por cada uno de los progenitores.

En consecuencia cada uno de los progenitores compartirá con su hijo una semana y una semana alternadamente y así sucesivamente.

Para ello el régimen de visitas el niño con su progenitora y su progenitor será así una semana el niño compartirá con el señor JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO quien lo recogida en el domicilio del niño iniciando la semana desde el lunes 13 de julio del 2020 a las 8 am y terminando el lunes 20 del 2020 a las 6 pm día y hora en la que la cual la señora DANIELA GAVIRIA BEDOYA lo recibirán la dirección en la cual recibe su hijo este régimen se continuará de semana hasta que se supere la situación de salud pública por el covid-19.

Los padres o cuidadores mientras asuman la tenencia de sus hijos no podrán maltratarse en verbal física psicológicamente a su hijo ni permitir que familiar alguno terceras personas lo hagan porque esto se constituye maltrato emocional no podrá recoger ni estar con su hijo bajo los efectos del alcohol sustancias alucinógenas no podrán llevar a llevar a su hijo a sitios donde se consuman las pidan licor ni a sitios públicos donde exista flujo de personas ambos padres deberán velar por el bienestar físico psicológico emocional e integral de los niños permitiéndoles la comunicación de igual manera el niño JUAN MARTÍN MERIZALDE Gaviria compartirá en la residencia de cada uno de los progenitores en la absoluta privacidad Y estos deberán comunicarse cualquier situación de riesgo de salud del mismo cuarto alimentos cada uno de los progenitores durante la permanencia con su hijo asumirá los gastos de derechos de alimentos consagrados en el artículo 24 de la ley 1098 del 2006

Informar a las partes que una vez superada la situación de salud pública por covid-19 y así lo deseen la señora DANIELA o el señor JUAN PABLO podrán acudir directamente al Juez 13 de familia quién conoce el proceso bajo el radicado 2020 - 52" Subrayado fuera del texto.

Hasta aquí la trascripción casi textual de los acuerdos de las partes.

Escaneado con CamScanner

3. Después de haberse decretado provisionalmente la CUSTODIA COMPARTIDA por la Comisaría de Usaquén II, los padres señores **JUAN MARTÍN MERIZALDE GAVIRIA y DANIELA GAVIRIA BEDOYA** mantienen una excelente comunicación, han compartido recomendaciones de alimentos del menor, juegos, programas de televisión, tal y como se prueba en copia de pantallazos de conversaciones.

4. La señora **DANIELA GAVIRIA** entre otras, le comentó al demandante, que tuvieron que entregar el apartamento que había arrendado en el mismo edificio de sus padres, por la difícil situación económica generada por el COVID19, y actualmente viven la demandada, el menor y los abuelos maternos del menor **JUAN MARTIN,** en un mismo apartamento, de solo 2 (dos) habitaciones donde el menor no tiene su espacio y debe dormir con su progenitora.

5. El progenitor después de la custodia compartida, ha compartido con el menor las 24 horas del día en las semanas que le ha tocado el cuidado del menor **JUAN MARTIN**, donde el niño ha estado feliz de estar con su padre y abuelos paternos, ha realizado distintas actividades entre ellas, suministrarle alimentos, enseñarle a usar el baño, leerle cuentos, ver películas animadas, programas infantiles educativas, realizar actividades de estimulación temprana, juegos, la situación de CUSTODIA COMPARTIDA que se acordó y que empezó a regir desde el 13 de julio, ha dejado en las partes tranquilidad, pues la señora **DANIELA y JUAN PABLO** mantienen una cordial comunicación, ambos se suministran información del menor, y permiten que el menor mantenga comunicación con el otro padre, han gestionado estrategias conjuntas para el cuidado del menor, acordando horas de suministro de alimentos, horas de descanso, alimentos a consumir, con el objeto de que el menor tenga las mismas rutinas en casa del padre y en casa de la madre, situación que ha beneficiado al menor **JUAN MARTIN** y así lo reconoce ambos padres.

6. Ahora bien, la CUSTODIA COMPARTIDA, por ningún motivo afectaría la permanencia del niño en la (guardería), como lo expone la parte demandada en la contestación de la demanda, pues el padre también tiene condiciones para llevar al menor a la guardería (a pesar de que fue una institución escogida unilateralmente por la madre).

7. Es de resaltar que actualmente los padres **JUAN MARTIN** han logrado una sana relación después de haberse decretado provisionalmente la custodia compartida, (hecho que se prueba en conversaciones que se anexan), se ha logrado que tanto el demandante como los abuelos paternos tengan la posibilidad de estar pendientes del cuidado del menor en igualdad de condiciones, máxime cuando el señor **JUAN PABLO MERIZALDE** cuenta con más tiempo para permanecer al cuidado de su hijo **JUAN MARTIN**, así como, cuenta con el apoyo de la abuelos paternos.

8. El menor **JUAN MARTIN** por su corta edad requiere no solo de una atención integral sino de cuidado con afecto y calidad, de reconocer el entorno donde vive, y de tener la capacidad para trabajar de la mano con la familia para generar corresponsabilidad en la crianza del niño, situación que nunca se dio bajo el cuidado de la madre.

Escaneado con CamScanner

9. En relación con la cuota alimentaria solicitada la segunda pretensión subsidiaria, es preciso anotar que en caso de que la custodia sea compartida, es preciso que la cuota alimentaria siga de la misma manera; con todo gusto se aportarán los certificados seguridad social, que comprueban efectivamente es una cuota justa para ambas partes, debido a que la señora **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** no cuenta con trabajo además de colaborar como vendedora en el almacén de sus padres, sin un contrato fijo y afiliación a seguridad social, hecho que se corrobora en la base de datos y sistema actualizado FOSYGA ADRES "Administradora de los recursos del sistema general de social en salud" (Donde **DANIELA GAVIRIA BEDOYA** es beneficiaria de EPS de su padre).

10. Por lo anterior y los hechos contenidos en la demanda se considera que la custodia y cuidado personal del menor que se decretó y acordó en la **COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN** demuestra la idoneidad del progenitor de **OSTENTAR DEFINITIVAMENTE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR.**

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE LA EXCEPCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA NO ESTA LLAMADA A NO PROSPERAR,

PRUEBAS

A fin de que sean tenidos en cuenta en la correspondiente oportunidad legal, como prueba de los hechos de la demanda me permito solicitar se decreten los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre las partes donde se demuestra la relación actual de las partes a raíz de la custodia provisional compartida.
2. Copia de acta donde se acordó la **CUSTODIA COMPARTIDA de fecha 08 de Julio de 2020 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN II.**

Cordialmente:

OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN
C. C. No 51´718.194 de Bogotá D.C.
T.P 58.842 de C.S.J.

Escaneado con CamScanner

320

Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

20/03

REFERENCIA: 2020 – 052

PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO
DEMANDADA: DANIELA GAVIRIA BEDOYA

OLGA MARIA CUERVO BALLEN, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en ésta ciudad, identificada con la C.C. No 51´718.194 de Bogotá, portadora de la T.P. No 58.842 de C.S.J, obrando en mí calidad de apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** identificado con cedula de ciudadanía 1.020.799.369 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito **MANIFESTAR** lo siguiente:

1. Cursa en su honorable despacho el proceso que ha quedado referenciado.

2. En el libelo demandatorio, se relacionó acápite de **TESTIMONIALES,** en el cual se solicitó la prueba testimonial entre ellas decretar el testimonio de la señora **YAMILE CONTRERAS (sic),** por error involuntario y mecanográfico se indicó de manera errada el apellido de la testigo, haciéndose necesario corregir los datos de notificación previo a que la prueba sea decretada.

3. Conforme a lo anterior me permito relacionar de manera correcta los datos de identificación de la mencionada esto es **YAMILE BOTELO CHACON y no Contreras como quedo relacionado en el acápite respectivo de la demanda,** datos de notificación que se prueban con copia de la cedula de ciudadanía que se anexa.

Por lo anterior de manera cordial me permito **SOLICITAR** lo siguiente:

1. Sírvase señor Juez, tener en cuenta las manifestaciones contenidas en el presente escrito, esto es los datos correctos de la prueba testimonial debidamente solicitada en el libelo demandatorio, la señora **YAMILE BOTELO CHACON,** persona mayor de edad, identificada con C.C No. 39.790.111 recibirá notificaciones personales en direcciones que fueron relacionadas en la demanda.

Anexo

- Copia de la cedula de la testigo mencionada.

Cordialmente;

OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN
C. C. No 51´718.194 de Bogotá D.C.
T.P 58.842 de C.S.J.

Carrera 13 No 32 -93 Torre II Oficina 606 Bogotá D.C
Teléfonos y fax (1) 3203626, 2326191 Celular 3006006245
asistente@cuervoballenabogados.com
www.cuervoballenabogados.com

Escaneado con CamScanner

Entrar

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

39.700.111
BOTELO CHACON

YANILE

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1971
SUAITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S RH

F
SEXO

30-NOV-1989 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00253905-F-0039700111-20100907 0023761533A 1 5020429132

Escaneado con CamScanner

31-AGO

321

MEMORIAL DESCORRE DE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD 2020-052 JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO

Asistente Cuervo Ballen Abogados <asistente@cuervoballenabogados.com>

Lun 31/08/2020 15:24

Para: Juzgado 13 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

Memorial Descorre de traslado proceso de custodia y cuidado personal rad 2020-052 Juan Pablo merizalde (1).pdf;

Señor
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2020-052
DEMANDANTE: JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO
DEMANDADA: DANIELA GAVIRIA BEDOYA

OLGA MARIA CUERVO BALLEN, obrando en mí calidad de apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MERIZALDE CARDOZO,** actuando en nombre propio, y como representante legal del menor **JUAN MARTIN MERIZALDE GAVIRIA**, acudo ante su despacho para **MANIFESTAR** lo siguiente:

Por favor dar acuse de recibido

Laura Camila Vargas Acevedo
CB Abogados
Abogada

Whatsapp
CB Abogados Cel. 300 239 2890
CB Abogados Tel. (1) 232 6191 – (1) 320 3626
CB Abogados
asistente@cuervoballenabogados.com
CB Abogados Cr. 13 # 32 – 93 Torre 2 Oficina 606 – Bogotá
CB Abogados CuervoBallenAbogados.com

Memorial correo marcas 4 hojas, descorre traslado de exc

322

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

EXCEPCIONES VERBAL SUMARIO	ART. 391 Y 301 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	9 de OCTUBRE de 2020
INICIA 8:00 A.M.	13 de OCTUBRE de 2020
VENCE 5:00 P.M.	15 de OCTUBRE de 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria